Delincuentes sexuales menores de edad: las singularidades de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (1)

ELENA BLANCA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS
Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada

RESUMEN

El análisis de las modificaciones introducidas por la LO 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, constituye el objeto central del presente trabajo. Se adopta una posición crítica, en la medida en que las reformas se orientan a reforzar la respuesta punitiva frente a los menores responsables de delitos contra la libertad sexual, configurándose para ellos un régimen diferenciado respecto del aplicado al resto de menores infractores. En consecuencia, la reforma ha dado lugar a un sistema sustentado en auténticas excepciones a los principios generales que informan el Derecho penal juvenil.

Palabras clave: *menores; responsabilidad penal del menor; violencia de género; delitos contra la libertad sexual.*

ABSTRACT

The analysis of the modifications introduced by Organic Law 10/2022, of September 6, on the comprehensive guarantee of sexual freedom, to Organic Law 5/2000, of

(1) Esta publicación se ha realizado en el marco de tres proyectos I+D: Proyecto con referencia (I+D PID2021-127718NB-100), financiado por el Ministerio Ciencia, Innovación y Universidades; Proyecto con referencia: C-SEJ-372-UGR23, financiado por la Universidad de Granada y el Programa Operativo FEDER Andalucía 2021-2027 y Proyecto con referencia: 101176718, ERASMUS-JMO-2024-HEI-TCH-RSCH (EU-WO-VIO), financiado por la Comisión Europea.

January 12, regulating the Criminal Liability of Minors, constitutes the central focus of this work. A critical stance is adopted, insofar as the reforms are geared towards reinforcing the punitive response against minors responsible for crimes against sexual freedom, establishing for them a differentiated regime compared to that applicable to other juvenile offenders. Consequently, the reform has resulted in a system based on veritable exceptions to the general principles that inform juvenile criminal law.

Keywords: *juvenile criminal responsibility; gender violence; crimes against sexual freedom.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. La LO 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual como una ley de género.–III. La incidencia de la LO 10/2022 de 6 de septiembre, en la LO 5/2000, de 12 de enero. 1. La reforma del artículo 7 LORPM: una nueva medida educativa o una mera redundancia normativa. 2. La reforma del artículo 10 LORPM: ampliación del internamiento en régimen cerrado en los delitos contra la libertad sexual. 2.1 Alcance de la reforma del artículo 10.2 LORPM. 2.2 La contrarreforma del artículo 10. 2.º LORPM por la LO 4/2023. 3. La reforma del artículo 13 LORPM: una excepción al principio de flexibilidad. 4. La reforma del artículo 19 LORPM: mayores exigencias para acceder a la justicia restaurativa. 4.1 Nuevos requisitos para la conciliación de menores infractores que cometen delitos de violencia de género. A. El menor debe cumplir la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM; B. La víctima debe solicitar expresamente la conciliación.–IV. Conclusiones. – V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los datos más recientes, correspondientes a 2024, indican que un total de 13.491 menores fueron condenados mediante sentencia firme, lo que representa un aumento del 3,6 % respecto del año anterior (2). De ellos, el 79,7 % eran hombres y el 20,3 % mujeres. No obstante, la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2025 (3) señala que, en términos generales, la criminalidad asociada a infracciones cometidas por menores de edad ha disminuido, al haberse reducido el volumen global de conductas delictivas. En particular, se constata un descenso

(2) https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=estadistica_C&cid=1254736176795&menu=ultiDatos&idp=1254735573206.

(3) Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2025. file:///C:/Users/User/Downloads/Memoria2025-menores.pdfp, p. 807.

en el número de diligencias preliminares incoadas, de expedientes de reforma y de escritos de alegaciones (4).

En efecto, aunque ha disminuido el número total de delitos cometidos por menores, la propia Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2025 advierte que las conductas presentan una creciente intensidad violenta. Entre las infracciones más relevantes destacan los delitos de violencia intrafamiliar, lesiones, acoso escolar y los atentados contra la libertad sexual (5). Esta última categoría –los delitos contra la libertad sexual– recibe un tratamiento específico en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que la diferencia del resto de infracciones. Tal singularidad tiene su origen en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, norma que persigue no solo reforzar la protección de las víctimas de violencia sexual, sino también articular respuestas de carácter educativo dirigidas a los menores infractores.

Resulta especialmente preocupante que, en 2024, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (INE), 550 menores fueran condenados mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual –el 95,6 % varones y el 4,4 % mujeres (6)–, lo que supone un incremento del 29,7 % respecto del año anterior (7). Las causas de este aumento son complejas y obedecen a la concurrencia de diversos factores. Entre ellos, la Fiscalía General del Estado destaca la insuficiente formación ético-sexual de los menores y, especialmente, el acceso precoz a contenidos pornográficos inadecuados,

(4) *Ibidem*, p. 811. En el año 2024 se incoaron un total de 67.367 «diligencias preliminares» Con ello, «se evidencia que en el año 2024 se ha producido un leve descenso de −6,01 % respecto del 2023. Ello rompe la línea ascendente iniciada en el año 2021 que continuó en el año 2022. De hecho, con respecto del año 2022, el descenso es de −2,54 %, lo que pone de manifiesto que las cifras de incoación de diligencias preliminares van mostrando una vía descendente. Paralelamente, en las cifras relativas a incoaciones de "expedientes de reforma" se detecta un ligero descenso del −4,93 % respecto al ejercicio de 2023, y del −8,19 % respecto al ejercicio de 2022, por lo que la vía descendente es, al igual que en el caso anterior, evidente. En cuanto a las acusaciones formuladas mediante los denominados "escritos de alegaciones", con un total de 15.363, tenemos que reseñar un descenso de −2,15 % respecto al 2023 y del −4,48 % respecto al 2022».

(5) *Ibidem*, p. 808.

(6) Estadística de Condenados: Adultos / Menores del año 2024 extraída del Instituto Nacional de Estadística. Últimos datos de 18 de septiembre de 2025.

https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ECAECM2024.htm#:~: text=Por%20su%20parte%2C%20los%20menores, que%20nueve%20fueron%20consideradas%20violaci%C3 %B3n.

(7) https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176795&menu=ultiDatos&idp=1254735573206.

sin una adecuada educación en valores y sexualidad. Lo que conduce, según la propia Fiscalía, a la trivialización de las conductas violentas, a una concepción distorsionada de las relaciones sexuales libres y consentidas y a una progresiva banalización de la sexualidad y de la intimidad (8).

El análisis de las modificaciones introducidas por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, constituye el objeto central del presente trabajo. Se adopta una posición crítica, ya que las reformas se orientan a restringir el principio de oportunidad y a limitar el acceso a la justicia restaurativa como vía de resolución de conflictos, dificultando la socialización del menor en la sociedad (9).

En este sentido, se constata que los cambios introducidos configuran verdaderas excepciones a los principios generales que informan el Derecho penal juvenil. En efecto, la denominada Ley del «solo sí es sí» ha incorporado una nueva medida educativa accesoria consistente en someter al menor a programas formativos en educación sexual y educación en igualdad de imposición obligatoria, cuya aplicación no atiende al interés superior del menor, ni respeta el principio de flexibilidad en la elección y ejecución de las sanciones, ni el principio de proporcionalidad. Asimismo, las consecuencias previstas ante su incumplimiento se apartan del régimen ordinario. En particular, impide, por un lado, dejar sin efecto la medida principal y, por otro, limita el acceso a la justicia restaurativa.

En definitiva, las modificaciones operadas por la LO 10/2022 se alejan del espíritu que inspira la LO 5/2000, de 12 de enero, al desatender la finalidad y la fundamentación político-criminal que caracterizan este texto normativo. Cabe afirmar, por tanto, que a partir de la entrada en vigor de la LO 10/2022 los menores responsables de delitos contra la libertad sexual quedan sometidos a un régimen diferen-

(8) Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2025.

Memoria de la fiscalía de 2025 file:///C:/Users/User/Downloads/Memoria2025-menores.pdfp. 811 y 12.

(9) En el ámbito del derecho penal de menores, como señala Cardenal Montraveta, no resulta adecuado recurrir al concepto de resocialización, en la medida en que los menores se encuentran aún en un proceso de desarrollo personal y social y, por tanto, no han adquirido plenamente las habilidades y competencias necesarias para desenvolverse en la sociedad al margen de conductas delictivas. Por ello, con acierto, este autor propone sustituir dicha noción por la de «función de socialización», más acorde con la finalidad educativa y formativa que caracteriza al sistema de justicia juvenil. *Vid*. Cardenal Montraveta, S., *La responsabilidad penal de los menores*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 3.ª ed. 2024, p. 86.

ciado y sustancialmente más severo que el aplicable al resto de menores infractores (10).

II. LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL COMO UNA LEY DE GÉNERO

Para comprender el alcance de las reformas introducidas en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, resulta imprescindible atender al contexto normativo y político-criminal en el que se inserta. En particular, deben destacarse dos rasgos característicos de la denominada Ley del «solo sí es sí»: de un lado, su ámbito de aplicación limitado, al configurarse como una ley de género (11) centrada exclusivamente en la violencia sexual; y, de otro, la utilización de la técnica legislativa propia de las leyes integrales.

Así es, nos encontramos ante una norma de género, al igual que en su momento lo fue la LO 1/2004, de 28 de diciembre (12). Esta naturaleza puede deducirse de su artículo 3. 2.º, que indica que: «es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española».

(10) Colas Turégano, M.º A., «Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del "solo sí es sí" (LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual)», Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología, núm. 25, 2023, p. 20. Esta autora destaca el endurecimiento de la respuesta punitiva que introduce la LO 10/2022 frente las agresiones sexuales. En particular, la reforma supone un mayor intervencionismo por parte del Estado exigiendo medidas y penas más duras y limitando la aplicación de mecanismos restaurativos.

(11) Un sector de la doctrina critica esta ley integral e, incluso, se defiende su posible inconstitucionalidad porque su ámbito de aplicación se limita exclusivamente a las mujeres y a los menores. Entre otros, Alvarez Garcia, J., «Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual», Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología 25-r3, 2023, p. 18; Serrano Gómez, A., «Inconstitucionalidad de la Ley del «solo sí es sí» LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Diario La Ley, núm. 10337, 2023.

(12) Destacando la importancia de esta nueva Ley, como en su día fue la LO 1/2004, de 28 de diciembre *vid*. Morillas Fernández, D. L., «La nueva configuración de las agresiones sexuales tras la Ley Orgánica 10/2022 y criterios aplicativos actuales». Cuadernos de política criminal, núm. 138, 2022, p. 14.

No obstante, la denominación asignada a la Ley dificulta su identificación inmediata como norma de género. Esta cuestión fue ya advertida en los distintos informes emitidos durante la tramitación del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual. En este sentido, el Informe del Consejo Fiscal señaló que «no resulta correcto el nombre de la Ley, al entender que puede llevar a equívocos» (13), dado que el derecho a la libertad se predica de todos los individuos, mientras que el Anteproyecto articulaba un conjunto de medidas orientadas a la protección integral frente a las violencias sexuales sufridas por mujeres, niñas y niños. A su vez, el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto (14) puso de relieve la insuficiencia del título proyectado y la redacción del artículo 1. 1.º Por una parte, indicó que ambos debían reflejar con claridad que el objeto de la norma era la protección integral frente a las violencias sexuales. Por otra, consideró inadecuado omitir en el título el enfoque de género que, pese a incluir también a los niños entre los posibles beneficiarios de la norma, constituía el eje inspirador de su redacción.

En la actualidad, no se discute que la violencia sexual constituye una de las manifestaciones más graves de la violencia de género (15), tanto por el desproporcionado número de víctimas mujeres como por las razones estructurales que explican este fenómeno (16). Las

(13) Cfr. Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía integral de la libertad sexual (7 de julio de 2021), p. 16, 2022.

https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_24/pdfs/6.pdf.

(14) Cfr. Dictamen del Consejo de Estado sobre la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual (10 de junio de 2 021). Referencia 393/2021, p. 12. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2021-393.

(15) Ampliamente sobre ello, por ejemplo, en el «Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libertad sexual» del Consejo General del Poder Judicial, https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Estudio-sobre-sentencias-del-Tribunal-Supremo-dictadas-en-2020-por-delitos-contra-la-libertad-sexual.

Este Estudio revela que, en los delitos cometidos contra adultos, las víctimas eran mujeres en el 97,7 % de los casos. Además, aporta un dato alarmante: en el 26,7 % de los supuestos, la violencia sexual sobre las mujeres adultas fue grupal. Con la participación de dos o más agresores. Con respecto a los menores, el 68,4 % eran niñas y el 31,6 % niños.

(16) *Vid*. Acale Sánchez, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Reus, Madrid, 2019, pp. 32 y ss.; Igareda González, N., «Las controversias sobre la Ley del "Sí es sí" sobre violencia sexual». *Revista Política Criminal*, Vol. 18, núm. 36, 2023.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992023000200564&lng=en&nrm=iso&tlng=en#aff1.

violencias sexuales no pueden entenderse como comportamientos aislados atribuibles a hombres con trastornos mentales o problemas de adicción, sino que responden a una forma de violencia estructural propia de sociedades patriarcales. Se trata de una violencia que atraviesa culturas, niveles educativos y clases sociales, que ha estado históricamente presente y cuyo objetivo último es someter a las mujeres, controlar su libertad y autonomía y perpetuar su consideración como objeto de dominación sexual (17). En este sentido, la violencia sexual comparte el mismo sustrato de relaciones de poder y dominio del hombre sobre la mujer que caracteriza al resto de manifestaciones de la violencia de género, ya sea física, psicológica, económica, laboral o institucional.

El reconocimiento de la violencia sexual como una tipología específica de violencia de género exige del Estado una actuación positiva. No resulta suficiente una respuesta meramente punitiva (18), limitada a la sanción penal de estas conductas (19). En su condición de garante de los derechos fundamentales (20), el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva, lo que implica adoptar medidas dirigidas a modificar las estructuras sociales que reproducen, toleran y perpetúan la violencia sexual como una de las expresiones más extremas de discriminación y desigualdad (21).

(17) Cfr. Igareda González, N., *op. cit.*, p. 1.

(18) Una posición crítica al considerar que el Derecho penal no es una herramienta adecuada para establecer mecanismos que permitan corregir las desigualdades fácticas que padecen algunos colectivos se manifiesta Laurenzo Copello, P., «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», *Jueces para la Democracia*, núm. 34, 1999, p. 16.

(19) Con un planteamiento crítico *Vid*. Maqueda Abreu, M. L., ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? *InDret*, núm. 4, p. 27, 2007, p. 8. Esta autora ha denunciado que el Estado adopta decisiones desconociendo la voluntad de la víctima y también cuestiona la tendencia a reforzar la intervención penal y el deber de denunciar por parte de las mujeres: «se debe romper con el signo represivo de la ley integral que, por ejemplo, prohíbe siempre la mediación o condiciona sus recursos asistenciales a la denuncia penal, así como con las campañas institucionales que refuerzan esta orientación, pues únicamente se ofrecen soluciones frente al maltrato que pasan por el proceso penal».

(20) Sobre las medidas de expansión del Derecho penal, incorporando figuras que afectan en exclusiva a las mujeres *vid*. Maqueda Abreu, M. L., «El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015». Cuadernos de política criminal, núm. 118, 2016, pp. 5-42. Similar crítica *vid*. Laurenzo Copello, P., «¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?». Estudios penales y criminológicos, pp. 783-830. Esta autora llega a la conclusión de que estas figuras son innecesarias en nuestra sociedad porque ya está concienciada acerca de la violencia que sufren las mujeres.

(21) Cfr. Igareda González, N., *op. cit.*, p. 2.

Por ello, la respuesta frente a la violencia sexual debe ser integral y multidimensional, articulando no solo instrumentos penales, sino también políticas públicas de prevención, sensibilización y educación en materia de libertad sexual. En definitiva, se requiere un ordenamiento jurídico que proporcione respuestas adecuadas, con un enfoque integral y personalizado, orientado tanto a la protección como a la reparación efectiva de las víctimas.

Para alcanzar este objetivo, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, recurre a la técnica de la ley integral, con una estructura semejante a la adoptada por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Precisamente, la finalidad de la nueva norma consiste en extender al ámbito de la violencia sexual el modelo integral instaurado por la LO 1/2004, de 28 de diciembre. Esta intención se desprende expresamente del Preámbulo de la ley del «sí es solo si», en el que se afirma que «esta Ley Orgánica extiende y desarrolla para las violencias sexuales todos aquellos aspectos preventivos, de atención, sanción, especialización o asistencia integral que, estando vigentes para otras violencias, no contaban con medidas específicas para poder abordar de forma adecuada y transversal las violencias sexuales» (22). En consecuencia, esta Ley de garantía de la libertad sexual aspira a proporcionar un tratamiento completo que garantice la unidad y coherencia de actuación de todos los operadores implicados y que asegure, tal como proclama su propio título, la protección plena de la libertad sexual.

Como toda ley integral, la norma adopta un enfoque holístico, regulando de manera transversal los distintos ámbitos implicados –preventivo, sanitario, educativo, procesal, social y asistencial–, lo que ha exigido la modificación de múltiples disposiciones pertenecientes a sectores diversos del ordenamiento jurídico, penal, procesal, laboral, administrativo y civil, entre otros. En este contexto, la Ley ha reformado dieciséis normas (23) y, entre ellas, de manera particular-

(22) Preámbulo, II de la LO.

(23) Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; Disposición final segunda. Modificación de la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; Disposición final cuarta. Modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; Disposición final sexta. Modificación de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Disposición final séptima. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los meno-

mente relevante, la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

III. LA INCIDENCIA DE LA LO 10/2022 DE 6 DE SEPTIEMBRE, EN LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO

La LO 5/2000, de 12 de enero, ha sido objeto de nueve reformas (24) desde su aprobación. La penúltima de ellas fue introducida por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, con la finalidad de establecer un régimen específico para los menores en materia de violencia sexual. Conviene recordar que, tal y como advirtió Álvarez García (25), dicha modificación fue aprobada mediante una ley ordinaria, pese a incidir directamente en el apartado 2 del artículo 10 LORPM, ampliando los supuestos en los que es obligatoria la imposición de una medida privativa de libertad (26). Esta intervención normativa

res; Disposición final octava. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Disposición final novena. Modificación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Disposición final décima. Modificación de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Disposición final undécima. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo; Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; Disposición final decimotercera. Modificación de la LO 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar; Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; Disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; Disposición final decimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

(24) Esta norma ha sido reformada por: las LLOO 7 y 9/2000, de 22 de diciembre; la LO 9/2002, de 10 de diciembre; la LO 15/2003, de 25 de noviembre; la LO 8/2006, de 4 de diciembre; la LO 8/2012, de 27 de diciembre, la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; la LO 10/2022, de 6 de septiembre, y la LO 4/2023, de 27 de abril. Críticamente por las continuas reformas Díaz-Maroto y Villarejo, J., «La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España», Nuevo Foro Penal, 101, 2023, p. 19. Este autor mantiene que «en la línea del resto de las reformas que ya ha sufrido la ley, que se han encaminado a ampliar los supuestos en los que se puede aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado, a ampliar el período de duración de esta y otras medidas y a restringir el ámbito de discrecionalidad que tiene el juez de menores a la hora de modificar, suspender o sustituir las medidas. Todo ello olvidando que la Ley apuesta por un modelo de derecho penal juvenil no vindicativo, ni sólo retributivo», p. 22.

(25) Álvarez García, F. J., *op. cit.,* pp. 13 y 14.

(26) Insistiendo en ello Colás Turégano, M.ª A., *op. cit.*, p. 10.

habría requerido, por tanto, una disposición con rango de ley orgánica. Esta irregularidad, junto con otros problemas de coherencia normativa, tuvieron posteriormente que subsanarse mediante la LO 4/2023, de 27 de abril.

La disposición final séptima de la LOGILS es la que ha introducido cambios en la LORPM, afectando a cuatro preceptos. En primer lugar, añadió un apartado 5 al artículo 7, incorporando una «nueva» medida educativa que, en realidad, reproduce sustancialmente el contenido de una de las reglas de conducta previstas en la medida de libertad vigilada. En segundo lugar, modificó el apartado 2 del artículo 10 LORPM, ampliando los supuestos en los que procede la imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado para los delitos comprendidos entre los artículos 178 y 183 del Código Penal. Asimismo, el precepto previó la aplicación de la medida educativa contemplada en el artículo 7. 5.º LORPM, aunque su referencia era técnicamente innecesaria al tener carácter preceptivo por disposición legal, de modo que, su mención expresa en el artículo 10. 2.º, introdujo una reiteración normativa carente de efectos jurídicos adicionales. Las modificaciones introducidas en el artículo 10 LORPM evidenciaron pronto diversas incongruencias sistemáticas con el resto del articulado, lo que motivó una posterior modificación mediante la LO 4/2023, de 27 de abril, reformando la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia LO 5/2000. En tercer lugar, afectó al apartado 1 del artículo 13, restringiendo el principio de oportunidad ante la comisión de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal. Finalmente, reformó el apartado 2 del artículo 19, limitando el acceso a los mecanismos de justicia restaurativa.

Procede, a continuación, analizar de manera detallada el alcance y las implicaciones de estas modificaciones.

1. La reforma del artículo 7 LORPM: una nueva medida educativa o una mera redundancia normativa

La LORPM es una norma «formalmente» penal, pero «materialmente» sancionadora y educativa (27). Por este motivo, su artículo 7 regula medidas de ambos tipos, educativas y sancionadoras, y establece las reglas para su elección. Es importante recordar que estas medidas tienen como finalidad la efectiva rehabilitación del menor, y

(27) Cfr. Exposición de Motivos, II, pp. 6 y 7, referido al artículo 7.3 de la LO 5/2000, de 12 de enero.

no la prevención general de delitos ni la consecución de justicia mediante la imposición de un castigo (28). Para seleccionar la medida aplicable, el juez «deberá atender, de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor» (art. 7. 3.º LORPM), pudiendo elegir «una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos».

Uno de los cambios introducidos LOGILS afecta precisamente al artículo 7 LORPM. En concreto, se añadió un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción: «5. Cuando la medida impuesta lo sea por la comisión de un delito de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, el juez impondrá de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad». Esta nueva medida es de naturaleza educativa y presenta dos características destacables: en primer lugar, su aplicación es obligatoria; en segundo lugar, tiene carácter accesorio. En consecuencia, cuando un menor comete un delito tipificado en los Capítulos I y II del Título VIII –arts. 178 a 183 del Código Penal– debería imponerse dos medidas: la medida principal y esta nueva medida accesoria.

Por primera vez, la LORPM contempla en el artículo 7 expresamente una medida accesoria (29). No obstante, como advierte la doctrina (30), algunas de las medidas ya previstas en el artículo 7 LORPM cumplen funciones similares. Este es el caso, por ejemplo, de la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o de la privación de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas. Sin embargo, como aclara la Circular sobre criterios interpretativos, tras la reforma de la legislación penal de menores

(28) Suárez Collía, D., «La función rehabilitadora del menor delincuente». *Revista de Derecho UNED*, núm. 20, 2017, p. 622.

(29) Excepcionalmente, el artículo 10. 3.º LORPM impone obligatoriamente aplicar en los delitos de terrorismo otra medida principal: la inhabilitación absoluta. El precepto establece que «En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor».

(30) Díaz-Maroto y Villarejo, J., *op. cit.*, p. 20. Este autor aclara que hay otras medidas que no son accesorias, pero que tienen esa función, son medidas complementarias de aquellas con orientación educativa.

de 2006 (31), que introdujo estas medidas (32), «en el proceso penal de menores no se configuran como penas accesorias a otra principal *(rectius*, a un determinado grupo de delitos), sino que antológicamente mantienen tal carácter. Por ello, como pauta general, al menos cuando se impute al menor un delito, en las ocasiones en que se considere conveniente solicitar un alejamiento, deberá interesarse siempre desde el respeto al principio de proporcionalidad otra medida con contenido educativo» (33). La nueva medida accesoria introducida por la Ley del «solo sí es sí» difiere de las anteriores, en que, pese a ser accesoria, su contenido es educativo, por lo que, en principio podría imponerse de manera aislada, aunque en virtud de su verdadero carácter de medida accesoria, entendemos que deberá imponerse junto a otra medida de las previstas en el artículo 7 LORPM.

Lo cierto es que el contenido de esta medida ya se encuentra previsto en la LORPM, lo que podría llevar a considerarla superflua. Así es, no se trata de una medida novedosa, como manifiesta Castellanos Romero, «puesto que ya venía recogida y se aplicaba mediante la imposición al menor de tareas socioeducativas en función de la naturaleza del hecho delictivo, la edad del menor, las circunstancias familiares y personales del mismo, así como las circunstancias de cada caso concreto» (34). En concreto, dicha previsión ya aparece regulada como una de las reglas de conducta asociadas a la medida de libertad vigilada en el artículo 7.1.h). 2.ª LORPM, que establece la «obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares». Por consiguiente, el legislador ha reproducido sustancialmente el mismo contenido en la nueva medida educativa accesoria prevista en el artículo 7. 5.º LORPM. De ahí que se pueda afirmar que, en la actualidad, existen dos vías para someter al menor a programas de formación en educación sexual e igualdad: de un lado, como regla de conducta vinculada a la medida de libertad vigilada, de carácter facultativo; y, de otro, como medida educativa accesoria, de carácter obligatorio, para los supuestos en que el menor cometa alguno de los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal.

(31) Cfr. Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, p. 9.

(32) LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

(33) Cfr. Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, p. 9.

(34) Cfr. Castellanos Romero, M.ª C., «La problemática de la aplicación de la ley del "sólo sí es sí" en el ámbito de la responsabilidad penal de menores», en *Anuario de justicia de menores*, núm. 23, 2023, p. 255.

Ambas previsiones presentan un contenido idéntico y están diseñadas para aplicarse a los mismos supuestos, esto es, cuando el menor comete delitos contra la libertad sexual. No obstante, mientras que el juez debe motivar la imposición de la regla de conducta en el marco de la libertad vigilada conforme al artículo 7. 3.º LORPM, la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM se impone de manera automática. Da la impresión, como señala Colás Turégano (35), que el legislador albergara ciertas reservas respecto de la correcta actuación de las instituciones encargadas de la justicia de menores cuando se trata de enjuiciar delitos contra la libertad sexual, mientras que, en cambio, parecería confiar en su actuación en relación con el resto de los delitos.

En principio, dado que se trata de medidas de distinta naturaleza (la libertad vigilada como medida principal y la nueva medida educativa como medida accesoria), podría defenderse su compatibilidad. Así lo indica el artículo 7. 4.º LORPM, que permite la imposición conjunta de varias medidas, siempre que no sean de la misma clase, «entendiendo por tal cada una de las enumeradas en el apartado primero del propio precepto». Desde esta perspectiva, la nueva medida accesoria no encontraría obstáculo formal para coexistir con la libertad vigilada, puesto que no figura entre las medidas reguladas en el artículo 7. 1.º LORPM. Sin embargo, una interpretación exclusivamente formal, a mi juicio, es insuficiente, ya que también habrá que examinar su contenido y, en este caso, ambas comparten el contenido material cuando la libertad vigilada aplica la regla de conducta de someter al menor a programas formativos de educación sexual y de igualdad. En estos supuestos, la imposición simultánea de ambas medidas conduciría, en la práctica, a una innecesaria duplicidad de intervención educativa porque el menor tendría que someterse a dos programas formativos con la misma finalidad. Dicho de otro modo, la introducción de la nueva medida accesoria cuestiona el que pueda imponerse adicionalmente, con carácter facultativo, la regla de conducta de la libertad vigilada cuyo contenido ya ha sido establecido de forma preceptiva por el legislador.

En mi opinión debe rechazarse la posibilidad de someter al menor a dos programas de educación sexual o de igualdad, ya que resultaría incoherente con los principios de necesidad, de proporcionalidad y de individualización que informan el sistema de aplicación de las medidas de la LORPM. No obstante, apenas existe margen para seleccionar cuál de esas dos medidas se debe aplicar, pues la consecuencia práctica de esta reforma es que la nueva medida accesoria incide

(35) Colás Turégano, M. A., *op. cit.*, p. 22.

directamente en la funcionalidad de la regla de conducta prevista en el marco de la libertad vigilada porque en la práctica ha «vaciado» su ámbito de aplicación. Así es, en la actualidad, la función educativa que desempeñaba la regla de conducta de la libertad vigilada ha sido absorbida por la medida accesoria, por lo que su espacio material ha quedado desplazado.

Esta falta de coordinación entre la nueva medida accesoria y el resto del articulado se pone especialmente de manifiesto cuando el menor comete alguno de los delitos sexuales graves previstos en los artículos 178. 2.º y 3.º, 179, 180 y 181. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º CP. En tales supuestos, el juez debe aplicar necesariamente lo dispuesto en el artículo 10. 2.º LORPM, precepto que impone la adopción de una medida de internamiento en régimen cerrado, complementada, en su caso, con otra de libertad vigilada (36). En consecuencia, al menor se le impondrá, por un lado, la medida de internamiento en régimen cerrado y, además, la medida accesoria prevista en el artículo 7.5 LORPM, por lo que deberá someterse a un programa formativo de educación sexual. Posteriormente, al iniciarse la ejecución de la medida de libertad vigilada, lo habitual será que se acuerde, por resultar la regla de conducta más adecuada para los delitos contra la libertad sexual, la participación en un programa formativo de educación sexual conforme al artículo 7.1.h) 2.ª LORPM. Sin embargo, si el menor ya ha recibido dicha formación durante la ejecución del internamiento en régimen cerrado, carecerá de justificación imponer nuevamente un programa con idéntico contenido durante la libertad vigilada. Ello daría lugar a una reiteración innecesaria de la intervención educativa, difícilmente conciliable con los principios de proporcionalidad y de individualización de las medidas que inspiran el sistema de justicia juvenil.

La imposición obligatoria de esta medida accesoria genera, por tanto, un evidente solapamiento con la regla de conducta ya prevista

(36) El legislador establece en el artículo 10. 2.º LORPM, distinta duración de las medidas en función de la edad:

«a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya trascurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta».

en la medida de libertad vigilada. Ello se debe a que la configuración de una sanción de aplicación automática resulta difícilmente compatible con los principios que inspiran el sistema de justicia juvenil, caracterizado por la flexibilidad en la individualización de la respuesta, la primacía del interés superior del menor y el respeto a los principios de intervención mínima y proporcionalidad. En efecto, la nueva medida accesoria se impone con independencia de las circunstancias personales del menor, de su grado de madurez, de su proceso evolutivo o incluso de la concreta gravedad del hecho cometido. A ello se añade que, como se expondrá más adelante, las consecuencias derivadas de su incumplimiento presentan una especial severidad, ya que impiden la posibilidad de dejar sin efecto la medida principal conforme al artículo 13 de la LORPM y restringen el acceso a los mecanismos de justicia restaurativa previstos en el artículo 19 de la misma norma.

Por todo ello, puede concluirse que la incorporación de esta nueva medida accesoria no resulta necesaria. Desde una perspectiva de coherencia sistemática y de respeto a los principios rectores del derecho penal juvenil, se propone, de *lege ferenda*, su supresión. Esta propuesta no implica cuestionar el contenido educativo de la intervención, sino que se fundamenta en la redundancia de una medida que ya existente, en su aplicación automática y en las consecuencias particularmente gravosas asociadas a su incumplimiento. Por tanto, la finalidad educativa, cuando el interés superior del menor aconseje que debe someterse a un programa de educación sexual e igualdad, se debería aplicar sólo la regla de conducta asociadas a la medida de libertad vigilada.

Esta posibilidad, aplicar la regla de conducta de la libertad vigilada, resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que es la medida más utilizada en el sistema de justicia juvenil español. Según los datos más recientes, en 2024 (37) se ejecutaron 26.926 medidas, de las cuales el 51 % correspondieron a libertad vigilada, frente al 10 % de internamientos, el 15 % de tareas socioeducativas, el 8 % de prestaciones en beneficio de la comunidad y el 16 % restante a otras medidas. La amplia utilización de la libertad vigilada se explica, en gran medida, por su elevado grado de flexibilidad. Su contenido puede adaptarse tanto a las circunstancias personales del menor como a su evolución durante la ejecución de la medida, favoreciendo una respuesta individualizada que atiende prioritariamente a las necesidades educativas y de reinserción. Además, permite que el menor perma-

(37) Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a personas menores de edad en conflicto con la Ley Boletín número 24. Datos 2024. Edita Ministerio de Juventud e Infancia, p. 17.

nezca en su entorno habitual, aunque sometido a la supervisión y seguimiento del educador, que deberá controlar que se cumplen las reglas o tareas impuestas por el Juez, que han sido propuestas por el equipo técnico a la vista del informe psicosocial (38).

Con carácter general, la LORPM (art. 7. 1.ºh) otorga al Juez de Menores un amplio margen de decisión para determinar el contenido concreto de la medida de libertad vigilada. Así, el juez puede imponer una o varias de las obligaciones o reglas de conducta previstas legalmente o también decidir que no se imponga ninguna. No obstante, una vez acordada su imposición, su cumplimiento es obligatorio para el menor. Precisamente, su carácter coercitivo (39) es una de las principales dificultades que presenta el someter al menor a un programa educativo, en este caso de formación en sexualidad e igualdad. Así es, al tratarse de una intervención impuesta judicialmente, la participación del menor no es voluntaria, requisito de especial relevancia para el éxito de cualquier proceso educativo o terapéutico. La falta de motivación inicial y la posible resistencia del menor al tratamiento pueden reducir significativamente la eficacia de la intervención (40).

En mi opinión, como ya he expuesto previamente, no debería imponerse un programa de formación en sexualidad e igualdad de manera automática a todos los menores infractores que cometan delitos contra la libertad sexual, pues «en la mayoría de los casos, los menores se ven implicados en conductas típicas de manera esporádica. En consecuencia, la necesidad de cambios profundos de actitud o de procesos de reeducación intensiva no concurre en todos los supuestos ni con la misma intensidad. De no asumirse esta premisa, se corre el riesgo de sobredimensionar el problema y de generar una intervención desproporcionada por el mero hecho de la comisión del delito» (41). Las intervenciones educativas pueden ser positivas, pero no en todos los casos son útiles. Esta idea encuentra respaldo en los

(38) Bernuz Benitez, Fernandez Molina, E., y Pérez Jimenez, F. «La libertad vigilada como medida individualizadora en la justicia de menores». *Revista Española de Investigación Criminológica*, articulo 6, núm. 3. 2009, p. 7.

(39) Así es, el carácter coercitivo del programa es una de las principales dificultades que encuentra el Profesional. En este sentido, González Arévalo, A. «Dificultades y retos en el trabajo Psicoterapéutico con menores infractores» *derecho y cambio social*, núm. 54, 2018, p. 7. www.derechoycambiosocial.com. También detecta este problema Camara Arroyo, S. La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos. *RJUAM,* núm. 25, 2012-I, p. 88.

(40) González Arévalo (2018), p. 10.

(41) Cfr. Francés Lecumberri, P. «El principio de oportunidad y la justicia restaurativa. Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad del menor», *InDret* 4.2012, pp. 12 y 13.

resultados obtenidos en un estudio sobre la efectividad de un programa de intervención destinado a la reducción del sexismo hostil en adolescentes varones infractores (42). La investigación puso de manifiesto que la disminución significativa de las actitudes sexistas se producía únicamente entre aquellos participantes que presentaban niveles elevados de sexismo antes de iniciar la intervención. Por el contrario, los adolescentes que partían de niveles bajos de sexismo experimentaron un ligero incremento de las actitudes sexistas hostiles tras su participación en el programa. Estos hallazgos confirman la necesidad de adecuar la intervención a las características y necesidades específicas de cada participante. En particular, los resultados sugieren que la eficacia de estos programas depende en gran medida del nivel de riesgo o de las actitudes previas del menor, de modo que una aplicación indiscriminada puede no solo resultar innecesaria en determinados casos, sino incluso generar efectos contraproducentes.

Aunque en la mayoría de los casos los programas de intervención en materia de sexualidad, igualdad y prevención de la violencia pueden constituir instrumentos eficaces para promover cambios en actitudes y conductas (43), su aplicación debería responder a criterios de

(42) *Vid*. Roncero, D.; Fernandez Moreno, A., y Benedicto, C., «Efectividad de un programa de intervención para la reducción del sexismo hostil y benévolo en adolescentes infractores varones». Revista Interuniversitaria, ISSN-E 1989-9742, núm. 46, (monográfico), 2025, pp. 189-207. Este trabajo evaluó la efectividad del «Programa de intervención para promover las relaciones igualitarias», dirigido a reducir las actitudes sexistas en adolescentes infractores varones. Se llevó a cabo un estudio preexperimental en el que participaron 104 adolescentes varones con edades entre 14 y 21 años (M = 17.35; ± 0.16), que cumplían una medida judicial de internamiento. Se recogieron datos sobre las actitudes sexistas antes y después de participar en el programa de intervención, utilizando la Escala de Detección de Sexismo en Adolescentes (DSA). Los resultados mostraron la utilidad de implementar programas dirigidos a reducir las actitudes sexistas en adolescentes infractores con elevados niveles de sexismo antes de iniciar el tratamiento, por lo que es necesario ajustar las intervenciones al nivel de riesgo presentado para maximizar su efectividad.

(43) *Vid*. Lúcar Vidal, F., y Quintana Peña, A., « Eficacia de un programa cognitivo-conductual para hombres maltratadores en la relación de pareja» Revista de investigación en psicología, Vol. 24, núm., 2021, pp. 137-157. La investigación tuvo como objetivo comprobar la eficacia de un programa de tratamiento cognitivo conductual con enfoque de género en hombres agresores en la relación de pareja. La muestra estuvo conformada por 48 hombres denunciados por violencia contra su pareja y que fueron obligados a someterse a un tratamiento psicológico por orden judicial. La mayoría de los cuales eran adultos, sin antecedentes de psicopatología grave, laboralmente activos, con antecedentes de violencia en su familia de origen y sin problemas de consumo de alcohol. La mitad de ellos solo tenían educación primaria y secundaria. Evaluados antes y después del tratamiento con la Escala de Tácticas de Conflictos (CTS-2), el Inventario de Pensamientos Distorsionados hacia la Mujer y la Violencia (IPMV) y la Escala de Atribución de Responsabilidad y Minimización

individualización y necesidad educativa, y no derivarse de una imposición automática vinculada exclusivamente a la naturaleza del delito cometido. En definitiva, no se cuestiona la utilidad ni la legitimidad de las intervenciones educativas orientadas a la formación en sexualidad e igualdad, sino la imposición obligatoria y automática de la nueva medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM, ya que se aplica con independencia de las circunstancias personales del menor, de sus necesidades educativas concretas, de su nivel de riesgo o de la existencia real de factores criminógenos relacionados con la desigualdad o el sexismo, máxime cuando ya existe una regla de conducta con el mismo contenido en la libertad vigilada, que debe aplicarse conforme a lo establecido en el artículo 7. 3.º LORPM (44).

Lo ideal sería una intervención educativa en materia de sexualidad e igualdad de prevención primaria (45), es decir, dirigida a toda la población y, especialmente, a los menores en el ámbito escolar, antes de que se produzca cualquier conflicto. La educación en sexualidad e igualdad en todas las etapas educativas constituye una herramienta esencial para promover la igualdad y prevenir la violencia de género, ya que incide en las actitudes y en los valores culturales profundamente arraigados en la sociedad, como aquellos que legitiman el uso de la violencia para controlar y dominar a la mujer. Al mismo tiempo, dota a los menores de habilidades adecuadas para la gestión pacífica de los conflictos (46).

En último término, no puede perderse de vista que la medida de libertad vigilada debe centrarse en su finalidad jurídico-penal y educativa, estrechamente vinculada a la infracción cometida, por lo que hay que evitar que se convierta en un instrumento destinado a corre-

(IRM) se llegó a esta conclusión: El programa de tratamiento a los delincuentes sexuales ha sido eficaz. Los resultados que se observan es que disminuyen de manera significativa la frecuencia de conducta violenta, las atribuciones de responsabilidad y las distorsiones cognitivas referentes tanto a la mujer como al uso de la violencia.

(44) Artículo 7. 3.º LORPM. «Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor».

(45) Castellanos Romero, M.ª C., (2023), *op. cit.*, p. 264.

(46) En este sentido *vid*. Orte Socias, C., «Educación familiar y prevención de la violencia de género». Revista de intervención socioeducativa, núm., 36. p. 83, 2007.

gir cualquier carencia personal, familiar o social del menor, de lo contrario se estará criminalizando las carencias y los déficits educativos del menor (47). En efecto, las deficiencias existentes en la formación del menor, en materia de sexualidad e igualdad, no pueden corregirse mediante el recurso al Derecho penal (48). Las medidas de carácter educativo previstas en el sistema de justicia juvenil deben orientarse a la socialización y reinserción de los menores infractores, en coherencia con los fines propios de este ámbito normativo, pero no están llamadas a suplir las carencias estructurales del sistema educativo. La corrección de estos déficits corresponde al Estado mediante las políticas públicas. En este sentido, como afirma Cano Paños, «la educación no es ni puede ser el fin de las sanciones penales para los menores infractores, sino tan sólo un medio para conseguir el fin de prevenir la reincidencia. La LORPM no es, por tanto, un elemento del sistema educativo, sino más bien una parte integrante del sistema punitivo del Estado caracterizado, eso sí, por su orientación educativa para cumplir los fines de prevención especial que le son propios debido a las características de sus destinatarios» (49). Además, no puede ignorarse que esta insuficiencia educacional ha sido solventada por la propia Ley del «solo sí es sí», que impulsa la incorporación en el currículo educativo conteni-

(47) Sobre la utilización de esta medida educativa *vid*. Ruiz Reyes, M. C., Libertad vigilada y responsabilidad penal del menor. J. M. Bosch, Barcelona, 2023, pp. 170 y ss. Destaca las ventajas de esta medida porque permite realizar un seguimiento del menor, con una intervención sociopedagógica individualizada y de supervisión de sus actividades. Sin embargo, también detecta aspectos negativos porque la imposición de reglas de conducta u obligaciones puede conducir a que muchas de ellas se incumplan cuando el menor tiene desestructuración. Así, es, según la autora, existe el riesgo de imponer un número excesivo de pautas de conducta con la finalidad de corregir las carencias que padece el menor. Esa sobrecarga de pautas socioeducativas y obligaciones puede provocar incumplimientos, especialmente en aquellos menores que tienen graves problemas de desestructuración personal.

(48) La deficiencia en formación educativa queda patente en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2025. file:///C:/Users/User/Downloads/Memoria2025-menores.pdfp, p. 811. la Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2025 hace referencia a la necesidad de educación, ya que muchos menores infractores presentan carencias formativas en el ámbito ético-sexual. Resulta especialmente preocupante que la pornografía se haya convertido en una fuente de referencia para la adolescencia: «el 54,1 % de adolescentes cree que la pornografía proporciona ideas para sus propias experiencias sexuales (en mayor medida ellos) y al 54,9 % le gustaría poner en práctica lo que han visto. De hecho, el 47,4 % de adolescentes que ven pornografía más a menudo ha llevado alguna escena a la práctica, más los chicos. Son ellos los que consumen más pornografía y los que la imitan más. Por ello un peligro muy importante es que internet se convierta en docente y consultorio sobre sexualidad para la infancia y la juventud».

(49) Cfr. Cano Paños, M. A., *op. cit.*, p. 11.

dos relativos a la educación sexual y en igualdad (50). A la vez que prevé formación específica para los operadores jurídicos y otros profesionales implicados en la prevención, detección y tratamiento de la violencia sexual (51).

2. La reforma del artículo 10 LORPM: ampliación del internamiento en régimen cerrado en los delitos contra la libertad sexual

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, también modifica el apartado 2 del artículo 10 LORPM, precepto que regula las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas. Dicho artículo establece la obligatoriedad de imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, complementada con otra de libertad vigilada con asistencia educativa, para determinados delitos de especial gravedad. Entre ellos se encontraban, antes de la reforma que está siendo objeto de análisis, los delitos tipificados en los artículos 179 y 180 CP. Asimismo, el precepto diferencia dos tramos de duración de las medidas en función de la edad del menor en el momento de la comisión del hecho, de catorce a quince años, y de dieciséis a diecisiete.

(50) La LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual establece en su artículo 7, que el sistema educativo español incluya, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos basados en la coeducación y en la pedagogía feminista sobre educación sexual e igualdad de género y educación afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos y con las adaptaciones y apoyos necesarios para el alumnado con necesidades educativas específicas, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las comunidades autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.

Los currículos de todas las etapas educativas no universitarias incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales, la protección de la privacidad y los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas a nivel correspondiente del tramo de edad.

(51) El Título III, con la rúbrica «formación» de la LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual, dedica 10 artículos a impulsar la formación de todos los profesionales implicados, especialmente, los del ámbito docente y educativo (art. 24); del sector sanitario, sociosanitario y de servicios sociales (art. 25); de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 26); los de las Carreras Judicial y Fiscal y de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 27); de los abogados (art. 28); de los forenses (art. 29); de los profesionales de los centros penitenciarios y otros centros de internamiento o custodia (art. 30) y del personal en el exterior (art. 31).

2.1. Alcance de la reforma del artículo 10.2 LORPM

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, ha modificado sustancialmente la configuración de los delitos contra la libertad sexual. El cambio más relevante en el Código Penal, según se indica en el Preámbulo, ha consistido en «eliminar la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona». Para ello, se creó una nueva figura delictiva en el artículo 178 CP, bajo la denominación de agresión sexual (52), que integra las conductas anteriormente diferenciadas como agresión y abuso sexual. En coherencia con esta reforma sustantiva, la Disposición Final Séptima modificó el primer párrafo del artículo 10.2 LORPM, no solo para adecuarlo a la nueva numeración de los preceptos reformados, sino también para ampliar el catálogo de delitos sexuales a los que se aplicaran obligatoriamente el internamiento en régimen cerrado. La nueva redacción dispone que, «cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178 a 183 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes». Por otra parte, el apartado 2 del artículo 10 LORPM incorporó una nueva letra c), con el fin de obligar al juez a imponer también la medida prevista en el artículo 7. 5.º LORPM, consistente en someter al menor a programas de educación sexual y educación en

(52) Un amplio desarrollo de esta reforma y su contrarreforma del Título VIII del Código Penal por la Ley del «sí es solo si», entre otros, *vid*. Peramato Martín, T., «El consentimiento sexual. Eliminación de la distinción entre abuso y agresión sexuales. Propuestas normativas». *Anales de la Catedra Francisco Suarez,* núm. extra 2, 2022; Marín de Espinosa Ceballos, Elena B., «La reforma y contrarreforma del delito de agresión sexual». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-24, 2023; Pardo Miranda, M. «El delito de agresión sexual. Reflexión con ocasión de la Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual». El Criminalista Digital. Papeles de Criminología, n. 11, II Época, 2023; Paredes Gallardo, C., y Domingo Roig, N., «Reflexiones sobre la entrada en vigor de la ley "sólo sí es sí": consecuencias prácticas, alarma social y contrarreforma». La Ley Penal, núm. 162, 2023; Álvarez García, F. J. (2023), op. cit. 5; Boldova Pasamar, M. A. «La simplificación del delito de agresión sexual y su torpe configuración legal». «Liber amicorum» en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo*,* en Manuel Gómez Tomillo, Antonio María Javato Martín, Alejandro de Pablo Serrano, José Mateos Bustamante (coord.), Editor Universidad de Valladolid. 2024; Díaz y García Conlledo, M., y Trapero Barreales, M. A. «El delito de agresión sexual: análisis de la conducta típica de los artículos 178.1 y 4 y 181.1 y 3 del Código Penal» Revista Ius Criminale, núm., 2025.

igualdad, que como se ha expuesto en el apartado precedente, su regulación resulta innecesaria por su imposición obligatoria.

La reforma resultó desafortunada, pues vulneraba el principio de proporcionalidad al establecer, en determinados supuestos, respuestas más gravosas para los menores que las previstas para los adultos, con la consiguiente contradicción al artículo 8 LORPM. En concreto, la LOGILS extendió la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado a un mayor número de delitos, reduciéndose notablemente el margen de individualización judicial. Ello causaba, en algunos supuestos, respuestas más rígidas y severas que las previstas en el sistema penal de adultos. Así es, las conductas sexuales incluidas, desde el artículo 178 al artículo 183 CP (53), presentan distinta gravedad, abarcando tanto delitos graves (54) como menos graves (55), incluso se incorporaban supuestos a los que el Código Penal asignaba penas de multa (56). De modo que, a los menores, por la comisión de un mismo hecho delictivo, necesariamente se les debía aplicar una medida de internamiento en régimen cerrado, con la consiguiente privación de libertad, mientras que a los adultos se les podría aplicar una pena de multa (57). Todo ello entraba en contradicción con el artículo 9 LORPM (58), que regula las condiciones para la imposición de la

(53) En contra de la extensión del internamiento en régimen cerrado en las agresiones sexuales se manifiesta CARDENAL MONTRAVETA, S., *op. cit.,* p. 628. Señala que «no es satisfactorio que todas las agresiones sexuales se consideren delitos graves, con consecuencia de la previsión en el artículo 192.3.º CP de penas de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento» En sentido similar COLÁS TURÉGANO, M.ª A., *op. cit.*, p. 10. Con opinión completamente distinta, proponiendo que debieran incrementarse la duración de las medidas de internamiento en régimen cerrado ante hechos graves por estar demostrada la ineficacia e insuficiencia de las medidas aplicadas en ese régimen cerrado, o semiabierto se pronuncia MAGRO SERVET, V. «El debate sobre la responsabilidad penal de los menores: ¿Hay que introducir cambios urgentes en la regulación ante la gravedad de los delitos cometidos?», *Diario La Ley*, núm. 10689, 21 de marzo de 2025.

(54) Artículos 179; 180 y 181 CP.

(55) Artículos 178; 182 y 183 CP.

(56) Artículos 178, 3.º y 183 CP.

(57) Ampliamente sobre la aplicación del artículo 8 LORPM *vid*. CASTELLANOS ROMERO, M.ª C., (2023), *op. cit.*, p. 264.

(58) Para un detallado estudio de las incompatibilidades que la reforma del artículo 10 LORPM por la LO 10/2022 presenta con los principios de la LORPM, *vid*. COLÁS TURÉGANO, M. A., *op. cit.*, pp. 18 y ss. Esta autora, señala que «no solo es que la reforma desconoce principios fundamentales del derecho de menores como la flexibilidad o el superior interés del menor es que ignora el texto de la propia ley. Efectivamente, al imponer de forma obligatoria la medida de internamiento cerrado a todos los delitos ahora denominados de agresiones sexuales contra adultos o contra

medida de internamiento en régimen cerrado (59), ya que éste solo procede cuando los hechos sean calificados como delitos graves y en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación sobre las personas, o se haya generado un grave riesgo para su vida o integridad física; así como cuando el delito se cometa en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, dedicada a tales actividades. La reforma introducida equiparaba los delitos sexuales, independientemente de su gravedad, con los delitos de homicidio, asesinato, terrorismo o cualquier otro castigado en el Código Penal con penas igual o superiores a 15 años de prisión (60).

La falta de coherencia sistemática obligó a una modificación normativa a los siete meses y veintidós días de la entrada en vigor de la reforma, lo que culminó con la aprobación de la LO 4/2023, de 27 de abril, por la que se modificaron la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2.2. La contrarreforma del artículo 10. 2.º LORPM por la LO 4/2023

La entrada en vigor de la LOGILS tuvo una notable repercusión en la opinión pública. En particular, generó una intensa alarma social el efecto derivado de la aplicación del principio de retroactividad de la norma penal más favorable al reo (61). Según los datos recabados por

menores de dieciséis años, está desconociendo las propias reglas específicas de aplicación de las medidas».

(59) En sentido crítico con la reforma del artículo 10. 2.º LORPM por atentar a los artículos 8 y 9 LORPM *vid*. Castellanos Romero, M.ª C., (2023), *op. cit.*, pp. 255 y 262 y ss. Con carácter general, en desacuerdo con la interpretación y con la aplicación de la obligatoriedad del internamiento en régimen cerrado del artículo 10. 2.º b) LORPM *vid*. Cardenal Montraveta, S., «Delimitación y tratamiento de los delitos de extrema y máxima gravedad cometidos por menores (art. 10 LORPM)», *Revista General de Derecho Penal,* núm. 42, 2024, pp. 12 y ss. También criticando, pero porque las medidas de internamiento en régimen cerrado no tienen las mismas garantías que la pena de prisión de adultos en Cervelló Donderis, V., «Principios y garantías penales de la medida de internamiento juvenil». Revista General de Derecho Penal, núm. 42, 2024. La autora propone su revisión para adaptar su ejecución a los principios penales, como legalidad, proporcionalidad y reinserción social y, además, los principios propios del Derecho Penal de menores, en especial, el superior interés del menor, especialidad de la medida y flexibilidad.

(60) Castellanos Romero, M.ª C., (2023), *op. cit.*, p. 256.

(61) Analizando el problema de la retroactividad en la LO 10/2022 vid; Serrano Gómez, A. 2025. «Aplicación retroactiva de la ley orgánica 10/2022 (ley

el Consejo General del Poder Judicial (62), desde su entrada en vigor el 7 de octubre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2023, última fecha de actualización de las cifras, se produjeron 1.233 reducciones de pena y 126 excarcelaciones.

El origen de esta situación debe atribuirse a que algunos de los nuevos marcos penales mínimos previstos en los artículos 178, 179 y 180 CP, tras la reforma operada por la LO 10/2022, eran inferiores a los establecidos en la regulación anterior, así como al modo en que se interpretó y aplicó el principio de retroactividad favorable. Jueces y tribunales entendieron que la rebaja de los mínimos penales obligaba a revisar aquellos supuestos en los que se hubiera impuesto la pena mínima conforme a la normativa anterior, con independencia de la concreta descripción fáctica de cada caso (63).

A ello se añadió que el legislador, a diferencia de lo ocurrido en otras reformas penales, no incorporó en la Ley del «solo sí es sí» dis-

del sólo sí es sí). Pleno jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 6-7 junio 2023». *Revista de Derecho Penal y Criminología*. núm. 33, 2025, pp. 405 y ss.; PÉREZ MACHÍO, A. «Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del "sólo el sí es sí": un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo», *Revista Penal*, núm. 57. 2026. Enfocando el problema desde una posición diferente se manifiesta VARONA GÓMEZ, que considera que «la LO 10/2022 no supone una ley penal posterior favorable y por tanto la cuestión es más sencilla que la polémica sobre las disposiciones transitorias: no ha lugar ninguna revisión de condena porque no estamos ante una ley penal posterior favorable. Por lo menos no en los supuestos en los que se está produciendo actualmente tal revisión de penas» Cfr. VARONA GÓMEZ, D. «Sobre la (no) aplicación retroactiva de la LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. A propósito de la STS 128/2023, de 27-2-2023», en *InDret,* núm. 2, 2023.

(62) https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Los-tribunales-han-acordado-1-233-reducciones-de-pena-en-aplicacion-de-la-Ley-Organica-10-2022#:~: text=Los%20tribunales%20han%20acordado%201.233, CGPJ%20%7C%20Poder%20Judicial%20%7C%20En%20Portada.

(63) En este sentido las Sentencias del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 523/2023 de 29 junio de 2023 (ECLI: ES: TS:2023:2827); 566/2023 de 7 de julio (ECLI: ES: TS:2023:2946) y 703/2023 de 28 septiembre de 2023 (ECLI: ES: TS:2023:3781) han sostenido que, cuando la pena originaria fue impuesta en su extensión mínima, no resulta adecuado fundamentar la decisión revisora exclusivamente en un juicio abstracto de proporcionalidad. Se argumenta que la fijación de la pena en el mínimo legal entonces vigente no implica necesariamente la realización de un específico juicio de proporcionalidad susceptible de proyectarse automáticamente sobre el nuevo marco normativo. Además, cuando la condena se situó en el tramo mínimo de la pena aplicable, la revisión no puede descansar prioritariamente en criterios de proporcionalidad material, sino que debe atender, de forma preferente, al criterio de acomodación a la voluntad jurisdiccional expresada por el tribunal sentenciador. Dicho criterio, manifestado en la opción por la pena mínima dentro del marco legal entonces disponible, constituye la referencia interpretativa que ha de prevalecer en la adaptación de la condena al nuevo régimen punitivo.

posiciones transitorias destinadas a modular o limitar los efectos de la retroactividad (64), circunstancia que fue calificada por un sector de la doctrina como un «defecto técnico» (65). En consecuencia, los órganos judiciales debieron aplicar las reglas generales del artículo 2. 2.º CP. La ausencia de una disposición transitoria específica contribuyó a acelerar la contrarreforma, al trasladarse a la opinión pública la idea de que la vuelta al sistema anterior, esto es, la diferenciación entre abuso y agresión sexual pondría fin a las reducciones de condena y a las excarcelaciones.

En este contexto, diversos grupos parlamentarios presentaron iniciativas de reforma, centradas fundamentalmente en modificar los nuevos preceptos del Código Penal con el propósito de restablecer, en lo sustancial, la regulación previa a la LO 10/2022. Así ocurrió, por ejemplo, con la «Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», presentada el 13 de octubre de 2023 por el Grupo Parlamentario VOX (66), que en esencia pretendía restaurar la diferencia entre agresión y abuso sexual.

Por su parte, las proposiciones formuladas por otros grupos parlamentarios no se limitaron al Código Penal, sino que incluyeron también modificaciones de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En particular, la «Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en lo relativo a los delitos de agresiones sexuales (Orgánica)» (67), presentada el 23 de diciembre de 2022 por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, tenía como finalidad

(64) Ampliamente sobre la retroactividad *vid*. Marín de Espinosa Ceballos, E. B., «La retroactividad de la ley penal: la utilidad de las disposiciones transitorias». Cuadernos de política Criminal, núm. 144, 2024, pp. 5-33.

(65) Así lo califican Ruiz Yamuza, F. G., «Ley del sólo sí es sí: notas prácticas sobre la revisión de sentencias condenatorias». Economist & Jurist, 6 de enero de 2023. https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/leydel-solo-si-es-si-notas-practicas-sobre-larevision-de-sentencias-condenatorias/; Álvarez García, F. J., *op. cit.*, p. 16; Álvarez Benítez, F., «¿Puede salvar la Disposición Transitoria del Código Penal la revisión de las sentencias condenatorias?». Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 991. 2022.

(66) Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, núm. 22 - 1, de 13 de octubre de 2023 122/000009 https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-22-1. PDF.

(67) Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, núm. 306-1, de 23 de diciembre de 2022. 122/000282 Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en lo relativo a los delitos de agresiones sexuales (Orgánica). https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-306-1. PDF.

«mejorar la tipificación de esas conductas y la proporcionalidad de las penas en relación con la gravedad de los delitos». En lo que respecta específicamente a la LORPM, se proponía modificar el artículo 10. 2.º, con el objetivo de limitar la aplicación obligatoria de la medida de internamiento en régimen cerrado a los delitos tipificados en los artículos 179, 180 y 182.2.º y 4 CP.

Asimismo, el 17 de febrero de 2023 el Grupo Parlamentario Socialista presentó una Proposición de Ley Orgánica para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad sexual, así como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta iniciativa fue la que finalmente prosperó. Efectivamente, la proposición culminó en la aprobación de la LO 4/2023, de 27 de abril, por la que se modificaron el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia Ley Orgánica 5/2000. En lo que respecta a la LORPM, la Exposición de Motivos justificó la necesidad de reformar el artículo 10. 2.º en la redacción dada por la LO 10/2022, argumentando que esta había extendido sus consecuencias a todos los delitos contra la libertad sexual comprendidos entre los artículos 178 y 183 CP, generando «un problema de descoordinación con los artículos 8. 2.º, 9. 2.º y 10. 2.º de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero», al imponer en algunos supuestos respuestas más graves a los menores que a los adultos, como se ha analizado en el epígrafe anterior. También se hizo referencia a la redundancia del artículo 10. 2.º respecto al contenido del artículo 7. 5.º de la misma ley, lo que hacía necesaria su corrección.

El texto finalmente aprobado establece que: «2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:». Además, la contrarreforma eliminó la letra c) del artículo 10. 2.º LORPM, que, como se ha indicado, imponía expresamente la obligación de aplicar la medida accesoria de educación sexual y educación en igualdad, al considerarse innecesaria dicha reiteración, dado que la obligatoriedad ya se derivaba directamente del artículo 7. 5.º LORPM.

En suma, los cambios introducidos al artículo 10. 2.º LORPM, incluso tras la contrarreforma, permiten afirmar que el legislador ha ampliado el ámbito de aplicación del internamiento en régimen cerrado para un mayor número de conductas contra la libertad sexual.

Efectivamente, antes de la reforma, el internamiento en régimen cerrado se encontraba previsto para las conductas tipificadas en los artículos 178 y 180 CP, es decir, para los supuestos de agresión sexual, cuya configuración típica exigía la concurrencia de violencia o intimidación, así como para aquellos casos en los que concurrían determinadas circunstancias agravantes específicamente contempladas por el legislador. Tras la entrada en vigor de la contrarreforma, el ámbito de aplicación de dicho régimen se ha ampliado considerablemente al unificarse la agresión y el abuso, extendiéndose esta medida a los artículos 178.2 y 3, 179, 180 y 181.2, 4, 5 y 6 CP. De este modo, el internamiento se aplica, junto a las conductas anteriormente mencionadas, que integraban el delito de agresión sexual, a las que, bajo la regulación anterior, eran calificadas como abusos sexuales.

Por otro lado, pese a la eliminación de la referencia expresa al artículo 7. 5.º LORPM, no se ha alterado su efecto, ya que se trata de una medida accesoria de aplicación obligatoria. Por consiguiente, cuando el menor sea responsable de alguno de los delitos contra la libertad sexual comprendidos en el artículo 10.2 LORPM (arts. 178. 2.º y 3.º, 179, 180 y 181. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º CP) deberá imponerse la medida de internamiento en régimen cerrado, complementada, en su caso, con una medida de libertad vigilada. A ello la reforma ha añadido la aplicación obligatoria de la medida accesoria prevista en el artículo 7. 5.º LORPM, consistente en someter al menor a programas formativos de educación sexual o de educación para la igualdad.

Por ello, deben reiterarse aquí las críticas ya formuladas respecto de la medida accesoria prevista en el artículo 7.5 LORPM, tanto en lo relativo a su contenido como a su carácter obligatorio. En cuanto al primero de estos aspectos, la medida presenta un evidente solapamiento con una de las reglas de conducta susceptibles de imponerse en el marco de la libertad vigilada, concretamente la consistente en la participación del menor en programas formativos de educación sexual o de educación para la igualdad, que constituye, precisamente, una de las intervenciones más adecuadas para los autores de delitos contra la libertad sexual (art. 7.1.º h) 2.ª LORPM). De este modo, la ley establece una innecesaria duplicidad de contenidos, configurando una misma intervención educativa bajo dos instrumentos jurídicos distintos: como regla de conducta en el marco de la libertad vigilada y como medida accesoria de imposición obligatoria.

La diferencia entre ambas figuras no radica, por tanto, en su contenido material, sino en su régimen de imposición. Mientras que la regla de conducta requiere una valoración judicial individualizada acerca de su conveniencia para las necesidades educativas y preventi-

vas del menor, la medida accesoria se impone automáticamente en todos los supuestos previstos por la ley, esto es, al cometer un delito de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal. Así, el menor deberá cumplir el programa formativo de la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM durante la ejecución del internamiento en régimen cerrado, con independencia de sus circunstancias personales, de la naturaleza concreta del hecho cometido o de las necesidades detectadas en la evaluación educativa. El problema surge una vez finalizado el internamiento, cuando se inicie la ejecución de la libertad vigilada. En tal momento, el juez verá condicionada su capacidad de seleccionar la regla de participar en programas de educación sexual o de igualdad, precisamente porque el menor ya habrá cumplido previamente una medida de idéntico contenido. La imposición posterior de la misma intervención supondría una reiteración difícilmente justificable.

En definitiva, la obligatoriedad de la medida del artículo 7. 5.º LORPM no parece responder a una necesidad de intervención educativa porque su contenido ya se regula en la LORPM y puede aplicarse, cuando resulte necesario, como regla de conducta dentro de la libertad vigilada mediante una decisión judicial motivada y adaptada a las circunstancias específicas del caso. La medida accesoria obligatoria del artículo 7. 5.º LORPM parece responder a la voluntad del legislador de transmitir un mensaje de especial reproche frente a los delitos contra la libertad sexual.

3. **La reforma del artículo 13 LORPM: una excepción al principio de flexibilidad**

El procedimiento penal aplicable a los menores infractores, cuya investigación y dirección corresponden al Ministerio Fiscal (art. 6 LORPM) (68), se diferencia del previsto para adultos por su carácter flexible, tanto en la adopción de las medidas como en su ejecución. La ley prioriza «los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro» (69). En consecuencia, la LORPM dispone que las medidas sancionadoras-educativas se adapten a las circunstancias personales del menor.

(68) *Vid*. Cueto Santa Eugenia, E., «Análisis del papel del fiscal de menores: especial consideración a la instrucción del procedimiento y sus facultades para evitar la incoación del expediente». Revista General de Derecho Penal, núm. 42, 2024, p. 8.

(69) Según identifica el apartado III de la Exposición de Motivos de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El principio de flexibilidad faculta al juez a modificar la medida impuesta (70). En efecto, el artículo 13 LORPM autoriza al juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de las partes e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública correspondiente, a modificar la medida impuesta siempre que ello redunde en interés del menor y exprese adecuadamente el reproche por su conducta. Las facultades de modificación son amplias: puede reducirse la duración, sustituirse una medida por otra durante su ejecución o incluso dejarla sin efecto.

No obstante, el principio de flexibilidad presenta excepciones. En determinados supuestos el juez no puede seleccionar la medida (arts. 8, 9 y 10 LORPM) o no puede modificarla hasta que haya transcurrido un determinado plazo, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta (art. 10. 2.º LORPM). Así sucede, por ejemplo, cuando el menor tiene dieciséis o diecisiete años y comete alguno de los delitos graves previstos en el artículo 10. 2.º LORPM. En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el juez debe imponer obligatoriamente una medida de internamiento en régimen cerrado complementada, en su caso, con otra de libertad vigilada con asistencia educativa. Además, no puede ejercer las facultades de modificación, suspensión o sustitución previstas en los artículos 13, 40 y 51. 1.º LORPM hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración del internamiento impuesto.

A partir de la reforma operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se ha introducido un requisito adicional para dejar sin efecto la medida principal en los delitos contra la libertad sexual. En concreto, cuando el delito esté tipificado en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, no podrá dejarse sin efecto la medida principal hasta que quede acreditado que el menor ha cumplido la obligación prevista en el artículo 7. 5.º LORPM.

De este modo, la medida educativa accesoria condiciona nuevamente la respuesta penal, ya que limita la facultad judicial de seleccionar la intervención educativa más idónea para el menor. La aplicación automática de una medida es una excepción al principio de flexibilidad, porque se obliga a imponerla a todos los menores responsables de delitos sexuales de manera general, sin individualizar el caso concreto. Ello resulta difícilmente conciliable con el espíritu de la LORPM, especialmente, con el principio del interés superior del

(70) También el artículo 51 LORPM permite la sustitución de medidas durante la fase de ejecución, su diferencia con el artículo 13 LORPM en es que éste tiene mayor alcance temporal porque permite la modificación de la medida impuesta en «cualquier momento», incluso, antes del inicio de su ejecución. *Vid*. Montero Hernanz, T., «La ejecución de medidas impuestas por los juzgados de menores». *Diario La Ley*, núm. 7026, Sección Doctrina, 3 de octubre de 2008.

menor. En efecto, la medida se impone al margen de cualquier valoración sobre el interés superior del menor, ya que su adopción no exige ponderar sus circunstancias personales, familiares o sociales, ni tampoco sus concretas necesidades educativas o de intervención. El único presupuesto para su aplicación es la comisión de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, articulándose la respuesta jurídica sobre esta tipología delictiva y no sobre las necesidades específicas del menor.

En mi opinión, el que se condicione el poder dejar sin efecto la medida principal al cumplimiento de la medida del artículo 7. 5.º LORPM, no es proporcionado por dos razones. En primer lugar, porque no distingue la gravedad del hecho: la reforma impide dejar sin efecto la medida principal cuando se comete cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos I y II del Título VIII, que incluyen no solo delitos graves, sino también menos graves (como los previstos en los arts. 182 y 183 CP). En segundo lugar, porque no resulta coherente que una medida accesoria, como la del artículo 7. 5.º LORPM, condicione las consecuencias de la medida principal. La relación entre ambas es de dependencia y subordinación: la accesoria complementa a la principal y, por tanto, debería seguir su mismo destino. Sin embargo, la reforma invierte esta lógica, pues es la medida accesoria la que determina la imposibilidad de dejar sin efecto la principal.

En consecuencia, a los menores responsables de delitos sexuales, con independencia de la gravedad del hecho, se les impone un requisito adicional que no se exige al resto de menores infractores: el cumplimiento efectivo de la medida accesoria de formación en sexualidad e igualdad. Además, la configuración normativa de esta medida produce un efecto expansivo: su incumplimiento impide dejar sin efecto la medida principal y, asimismo, como se estudiará posteriormente, podría invalidar el acuerdo de conciliación entre la víctima y el menor (art. 19 LORPM). En la práctica, se trata de una medida de imposición y cumplimiento obligatorios y, supuestamente, no susceptible de modificación ni de sustitución, pues su inobservancia genera de manera automática consecuencias jurídicas gravosas.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a los efectos derivados del incumplimiento de la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM, cabe sostener, como ya se adelantó, que, de *lege ferenda*, sería aconsejable su supresión. Se trata de una medida innecesaria porque su contenido ya se encuentra previsto en las reglas de conducta de la medida de libertad vigilada. Ello no significa que el menor responsable de un delito sexual no deba someterse, cuando así lo exija su interés superior, a un programa formativo en sexualidad e igualdad; pero dicha

intervención debería canalizarse a través de la libertad vigilada, permitiendo al juez individualizar la medida educativa.

La medida accesoria debería eliminarse no solo por su carácter redundante, por su aplicación automática, que desatiende el interés superior del menor, sino también por los efectos desproporcionados que genera su incumplimiento. Asimismo, no podemos olvidar, como ya se ha señalado, que la coexistencia de dos medidas educativas con idéntico contenido ha provocado que la de aplicación obligatoria neutralice a la de carácter facultativo. Desde una perspectiva sistemática y de política criminal, debería prevalecer la facultativa, por ser la única compatible con el principio de flexibilidad que informa el sistema de responsabilidad penal de los menores.

4. **La reforma del artículo 19 LORPM: mayores exigencias para acceder a la justicia restaurativa**

Finalmente, la LOGILS modifica el artículo 19 LORPM, relativo al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. La reforma añade un nuevo párrafo al apartado segundo con el propósito de restringir los mecanismos de justicia restaurativa en los casos de menores responsables de delitos contra la libertad sexual y, en general, en los relacionados con la violencia de género. El nuevo texto dispone que: «cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto la conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad».

Antes de analizar el alcance material de esta reforma, resulta necesario poner de relieve la deficiente técnica legislativa empleada. El legislador ha incorporado un nuevo párrafo al artículo 19 LORPM, pero ha mantenido inalterados otros apartados del mismo precepto. En particular, los números 1.º, 4.º y 6.º continúan utilizando la expresión «delito o falta», pese a que la LO 1/2015, de 30 de marzo, suprimió la categoría de las faltas del Código Penal. Carece de justificación que se introduzcan modificaciones parciales sin actualizar el conjunto del precepto, máxime cuando este se remite expresamente a figuras del Código Penal (71).

(71) Aunque la Fiscalía General del Estado ofreció una solución interpretativa para las faltas, no es del todo satisfactoria, ya que no todas las faltas se han convertido en delito leve. Por ello, en virtud del principio de seguridad jurídica y

Hay que tener presente que el principio de oportunidad es uno de los pilares del proceso penal de menores, en cuanto «favorece la faceta educativa de la intervención» (72). Se conecta con el principio de subsidiariedad (73) (intervención mínima) y con el interés superior del menor, procurando su adecuada socialización. En sentido estricto, opera en la fase de instrucción y no en la de enjuiciamiento ni en la de ejecución. Este principio permite la posibilidad de no iniciar el procedimiento o de concluirlo sin imposición judicial de una medida (74). Su finalidad es evitar que las consecuencias del delito resulten innecesariamente perjudiciales para el menor, que aún se encuentra en un proceso de desarrollo personal.

Por ello, la LORPM articula mecanismos de desjudicialización del conflicto. El artículo 18 prevé el desistimiento de la incoación del expediente para que la corrección se lleve a cabo en el ámbito educativo o familiar; y el artículo 19 permite resolver el conflicto mediante

ante cualquier duda interpretativa debería expresamente corregirse en el texto de la Ley la referencia a «faltas» por la de «delitos leves». La LO 1/2015, de 30 de marzo, en lo relativo a las «faltas» sólo reformó el CP y la LECrim, pero no la LORPM. Por este motivo, el Dictamen 1/2015 del Fiscal de Sala coordinador de Menores de la FGE, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del Código Penal por lo 1/2015, determinó que: «… el Derecho Penal de menores se encuadra dentro del marco penal determinado por el CP y leyes penales especiales de adultos que le sirven de referencia. La peculiaridad de la Justicia Juvenil reside así, no en el aspecto sustantivo, sino en el procesal, integrado por la LORPM y su Reglamento. Así, debe reputarse como una legislación eminentemente procesal, cuyas imprecisiones o insuficiencias se integran a partir de la remisión expresa que la propia LORPM (DF Primera) hace a la LECrim y a otras normas como derecho supletorio»… Partiendo de ahí, debe tenerse en cuenta, en segundo lugar, que la previsión contenida en la Disposición Adicional Segunda de la LO 1/2015, relativa a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves seguirán sustanciándose conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la LECrim, concluyendo dicha disposición que: «las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves».

(72) Cfr. Francés Lecumberri, P., *op. cit.*, p. 7.

(73) Francés Lecumberri, P., *op. cit.*, p. 8. Ampliamente sobre el principio de intervención mínima *vid*. Abel Soto, M., «Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000». *Actualidad Penal*, núm. 43, Semana del 17 al 23 nov. 2003, p. 1071; Pillado González, E. y Grande Seara, P., *Proceso penal de menores por violencia de género*. Aranzadi, Pamplona, 2025, p. 221.

(74) Cfr. García Ingelmo, F. M., «El principio de oportunidad y sus manifestaciones en la LORPM (Arts. 18, 19 y 27.4). Problemas prácticos». *La Ley. Derecho de familia*, núm. 27, 2020. Este autor aclara que no es una manifestación, propiamente dicha, del principio de oportunidad la previsión contenida en el artículo 51. 3.º LORPM, pues permite la conciliación del menor con la víctima en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

procedimientos de justicia restaurativa, con el consiguiente sobreseimiento. Así, el principio de oportunidad posibilita que no se imponga una medida sancionadora-educativa pese a la comisión de un hecho delictivo, bien evitando la apertura del procedimiento, bien permitiendo su terminación anticipada. En ello se diferencia del principio de legalidad, pues éste impone la consecuencia jurídica prevista en la ley al responsable del delito (75).

En este contexto, el artículo 19 LORPM permite acudir a los métodos de justicia restaurativa, facultando al Ministerio Fiscal para desistir de la continuación del expediente. El apartado segundo del precepto, aunque formulado con cierta imprecisión técnica (76), establece que existe conciliación cuando el menor reconoce el daño causado y se disculpa ante la víctima, aceptando ésta sus disculpas; y que hay reparación cuando el menor asume el compromiso de realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima, del perjudicado o de la comunidad, seguido de su efectivo cumplimiento.

Los beneficios de la justicia restaurativa son ampliamente reconocidos. Para el menor, supone una intervención individualizada, con apoyo técnico especializado, que favorece la adquisición de habilidades sociales (77), así como el asumir la responsabilidad por el daño causado (78), promoviendo su socialización. Además, la pronta identificación del conflicto permite alcanzar soluciones más rápidas y menos lesivas para su futuro. Y a su vez, evita la estigmatización asociada al proceso judicial tradicional, tal como han señalado las teorías del etiquetamiento

(75) Tierno Barrios, S., «Mediación penal y justicia de menores: una manifestación del principio de oportunidad» en Bujosa Vadell, L. y Martín Diz, F. (dirs.) *Menores y justicia juvenil*, Aranzadi. Pamplona, 2021, pp. 407 y ss. Para esta autora los tres pilares en los que se articula la justicia restaurativa son: el protagonismo activo de las partes en la resolución del conflicto, la reparación integral del daño causado por el hecho delictivo más allá de una simple reparación económica, y el fomento del diálogo para conseguir un acuerdo entre las partes de cara a alcanzar una solución adecuada (p. 368).

(76) Advirtiendo que el legislador «parece confundir los términos de mediación, conciliación y reparación, siendo que los conceptos de mediación y conciliación se utilizan indistintamente aun siendo, diferentes» Cfr. Francés Lecumberri, P., *op. cit.*, pp. 12; En términos similares *vid*. Álvarez Buján, M. V., «Acerca de la tan célebre y criticada ley española del "Solo sí es sí": principales aspectos procesales», Revista penal México, núm. 24, 2024, p. 15, que critica que «el legislador arrastra la confusión entre los términos justicia restaurativa, mediación y mediación penal»; Sánchez González, S., «Mediación en el proceso penal de menores. Sistema de una respuesta penal restaurativa». *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 18, Sección Doctrina, Primer trimestre de 2024, p. 12.

(77) Ampliamente exponiendo los beneficios de la resolución de conflictos mediante la justicia restaurativa *vid*. Francés Lecumberri, P., *op. cit.*, p. 15.

(78) Cfr. Tierno Barrios, S., *op. cit.*, p. 8.

(*labelling approach*) (79), que advierten del riesgo de rechazo social por el mero sometimiento a un proceso penal. Para la víctima, la justicia restaurativa también ofrece ventajas significativas (80). Por un lado, fomenta el diálogo y la escucha activa, reforzando su protagonismo en el proceso. Por otro, contribuye a evitar la victimización secundaria y facilita una reparación no solo material, sino también moral y emocional (81). Asimismo, proporciona una solución más ágil y menos traumática que un juicio, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes.

El artículo 19 LORPM contiene un principio de oportunidad reglada (82), ya que establece los requisitos necesarios para proceder al sobreseimiento de un expediente mediante conciliación. En particular, debe atenderse «a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe» (art. 19. 1.º LORPM). Además, el desistimiento del expediente solo es posible cuando el hecho imputado al menor constituya un delito menos grave o leve.

4.1. Nuevos requisitos para la conciliación de menores infractores que cometen delitos de violencia de género

La LOGILS ha incorporado nuevos requisitos para los delincuentes sexuales y de cualquier otra violencia de género; el menor debe obligatoriamente cumplir el programa formativo regulado en la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM, y la víctima debe solicitar expresamente el proceso de conciliación. Hay, por tanto, dos nuevas condiciones para alcanzar un acuerdo restaurativo, lo que, a mi juicio, merece una valoración crítica porque supone una restricción no justificada al principio de oportunidad.

En términos prácticos, el nuevo párrafo del artículo 19 LORPM prohíbe la conciliación para estos delitos mediante la expresión «no

(79) Sobre esta teoría *vid*. Santos Díaz, L. J., «El principio de oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000. El desistimiento de la incoación del expediente». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 729, 2007.

(80) *Vid*. Francés Lecumberri, P., *op. cit.,*. p. 15.

(81) Cfr. Tierno Barrios, S., *op. cit.*, p. 8.

(82) Carrizo González-Castell, A., «Justicia de menores y mediación penal en España»: ¿un derecho de la víctima o del menor infractor?, en *Menores y justicia juvenil*, Bujosa Vadell, L. M./Martín Diz, F. (dirs.), Pulido, I./Reifarth Muñoz, W. (coords.), Menores y justicia juvenil, Navarra, 2021, p. 200.

tendrá efecto de conciliación», salvo que la víctima lo solicite expresamente y que el menor haya cumplido la medida accesoria mencionada. Así, a mi parecer, el precepto establece que el menor y la víctima no pueden llegar a un acuerdo, aunque con una excepción: que se cumplan ambos requisitos. La imprecisa redacción del precepto ha dado lugar a distintas interpretaciones. Por un lado, al mencionarse exclusivamente la conciliación, Colás Turégano (83) considera que es esta figura la que debe cumplir los dos nuevos requisitos introducidos por el legislador, al no establecerse ninguna previsión «con relación a los supuestos de reparación o reparación comunitaria». En estos últimos casos podría ser el propio menor quien manifieste su voluntad de reparar el daño causado, atendiendo a la literalidad de la norma (84). Por ello, esta autora crítica la regulación, ya que resulta difícil encontrar un argumento lógico para el distinto régimen que parece aplicarse a la conciliación frente a la reparación. Asimismo, se ha denunciado la falta una referencia expresa a la reparación del daño causado o a la posibilidad de articular mecanismos de reparación extrajudicial, «dejando al agresor, por tanto, en situación de desigualdad en cuanto al ejercicio del derecho de defensa con todas las garantías» (85).

No obstante, aunque esta interpretación de la reforma resulta plausible, a mi juicio, el precepto debe ser interpretado en un sentido distinto. La prohibición introducida por el legislador se refiere a la conciliación con carácter general, no debiéndose interpretar literalmente porque en muchas ocasiones la reparación acompaña al acuerdo de conciliación (86). En suma, considero que la reforma limita las posibilidades de conciliación y reparación al trasladar al ámbito de la justicia juvenil criterios propios del Derecho penal de adultos, aunque la regulación aplicable a los adultos va aún más lejos, al excluir expresamente el recurso a la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género. La reforma ignora uno de los principios que inspiran el sistema de responsabilidad penal de los menores y, en particular, la

(83) Colás Turégano, M. A., *op. cit.*, p. 25. También critican la redacción, porque el legislador solo hace referencia a la conciliación, sin aludir a la reparación Pillado González, E. y Grande Seara, P., *op. cit.*, p. 229, aunque no extrae esas consecuencias, pues admiten que los requisitos deben también alcanzar a la reparación.

(84) *Ibidem*, p. 26.

(85) Castellanos Romero, M.ª C., (2023), *op. cit.*, p. 256.

(86) En este sentido se expresa Colomer Hernéndez, en relación con el artículo 51. 3.º LORPM, donde el legislador también sólo menciona la conciliación, omitiendo la reparación. *Vid*. Colomer Hernández, I., «Capítulo III. La mediación penal con menores infractores en la LORPM», en Esther Pillado González (coord.) Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, p. 120.

protección de su interés superior, que debe valorarse «con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas» (87).

A. *El menor debe cumplir la medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM*

Esta medida accesoria de imposición obligatoria ya ha sido objeto de crítica, proponiéndose incluso su eliminación. Se trata de una medida redundante porque duplica el contenido de la regla de conducta de la medida de libertad vigilada y genera consecuencias gravosas para el menor en caso de incumplimiento. Si el menor no la realiza, se invalidaría automáticamente el acuerdo de conciliación entre víctima y menor.

Sin embargo, la redacción que utiliza el legislador en el artículo 19. 2.º LORPM, como acertadamente advierte Colás Turégano, «llama la atención», cuando indica que «no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad». El texto aparentemente se refiere a un supuesto en el que, en sentido estricto, no se aplicará una medida de las previstas en el artículo 7 de la LORPM (88). El legislador parece olvidar que la finalidad de la conciliación extrajudicial es precisamente poner fin al conflicto con anterioridad a la apertura de la vía jurisdiccional, evitando la adopción formal de una medida en el marco del proceso. Por tanto, no es posible imponer medidas judiciales, impuestas por un Juez, porque, en estos casos, se adquieren compromisos y soluciones de otro tipo. Así es, en la solución extrajudicial el juez no interviene, únicamente dictará, en su caso, el auto de sobreseimiento de haberse cumplido lo estipulado en los acuerdos de reparación.

En este sentido similar se pronuncian Pillado González y Grande Seara, criticando la exigencia de imponer al menor una «medida accesoria» en el caso del sobreseimiento por conciliación, pues se trata de un caso, como ya se ha indicado anteriormente, en el que no se aplicará una medida de las prevista en el artículo 7 LORPM (89). Para ellos, «la forma más coherente de entender esta nueva disposición a la vista del propio espíritu de la LO 10/2022 y del interés superior del menor que inspira la LORPM, será que, cuando se trate de alguno de los delitos que el precepto enumera, en caso de conciliación o repara-

(87) Cfr. Carrizo González-Castell, A., (2021), *op. cit.*, p. 207.
(88) Colás Turégano, M. A., *op. cit.*, p. 25.
(89) Pillado González, E. y Grande Seara, P., *op. cit.*, p. 229.

ción, voluntariamente aceptada por ambas partes, imprescindible para que sea posible la mediación, su efectividad se condicione a que el menor realice un programa educativo en materia de educación sexual y educación para la igualdad y a que la víctima acepte el archivo; es decir, que la víctima expresamente acepte que, realizado el programa educativo, tenga los efectos del sobreseimiento del proceso» (90). De interpretarse en este sentido, en mi opinión, supondría acudir a una analogía *in malam partem*, lo que resulta incompatible con los principios que rigen el Derecho penal. Dicho de otra manera, no se podrá requerir «obligatoriamente» para el sobreseimiento del expediente por conciliación, en esta tipología de delitos, que el acuerdo de conciliación incorpore expresamente el compromiso del menor de cumplir alguna actividad educativa de formación en materia de sexualidad e igualdad, pues la ley no lo ha previsto.

En consecuencia, este precepto sólo puede ser interpretado, como indica Sánchez González; que la mediación con efectos de sobreseimiento continúa siendo posible tras la reforma y que los nuevos requisitos introducidos por el legislador afectan únicamente a la mediación postsentencia. En concreto, señala que «el artículo 19. 2.º LORPM solo prohíbe expresamente la mediación intrajudicial por conciliación cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal o estén relacionados con la violencia de género. En dichos casos, las disculpas del victimario y el perdón de la víctima carecen de efectos, salvo que la propia víctima lo solicite expresamente y que el menor haya realizado, además, la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad» (91).

En definitiva, a no ser que se trate de una redacción inadecuada y, por tanto, de un defecto técnico, el requisito de haber cumplido la medida de formación en sexualidad o igualdad no es exigible para el menor en el marco del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación. Por ello, las dos nuevas exigencias se prevén para la

(90) Pillado González, E. y Grande Seara, P., *op. cit.*, p. 229.

(91) Cfr. Sánchez González, S., «Mediación en el proceso penal de menores. Sistema de una respuesta penal restaurativa». *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 18, Sección Doctrina. 2024, pp. 15 y ss. A partir de esta interpretación, la autora propone modificar la LORPM, concretamente el nuevo párrafo segundo del apartado dos del artículo 19, para prohibir cualquier tipo de mediación penal en los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal o relacionados con la violencia de género, es decir, en cualquier momento del proceso, sin excepciones. Por tanto, pide que se eliminen los requisitos especiales de que la víctima lo solicite expresamente y que el menor hubiera realizado una medida accesoria de educación sexual y educación para la igualdad.

conciliación del artículo 51. 3.º LORPM. Este precepto, como es sabido, se dedica a regular la sustitución de las medidas, estableciendo que se puede producir la conciliación del menor con la víctima en cualquier momento y, en ese caso, el juez podría dejar sin efecto la medida impuesta. Sin embargo, a partir de la reforma introducida por la LOGILS, en los delitos de violencia de género, entre los que se incluyen los que afectan a la libertad sexual, en el acuerdo de conciliación alcanzado ya no será posible ni sustituir ni dejar sin efecto la medida accesoria de someter al menor a programas de formación en sexualidad e igualdad, aunque estas limitaciones no afectaran a la medida principal. Esto sucede porque ahora, para que el acuerdo de conciliación produzca efectos, se exige, precisamente, el cumplimiento de la medida accesoria.

No obstante, ello no impide que el acuerdo pueda generar otro efecto modificativo respecto de esta medida accesoria, pues sería posible reducirla. En consecuencia, nos encontramos ante una excepción al principio de oportunidad en los delitos de violencia de género, porque el menor, sólo en esta tipología delictiva, debe cumplir la citada medida para que tenga validez el acuerdo de conciliación y, además, como se analizará seguidamente, el legislador añade el requisito de que la víctima solicite expresamente la conciliación.

B. *La víctima debe solicitar expresamente la conciliación*

Para el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima hemos descartado la exigencia de que el menor cumpla la medida accesoria prevista en el artículo 7. 5.º LORPM. Y tampoco resulta exigible el requisito de que la víctima solicite expresamente la conciliación, pues ambos presupuestos han sido configurados de forma conjunta por el legislador para que tenga validez el acuerdo conciliatorio en el ámbito de la violencia de género. De ahí, que esta otra exigencia también está prevista para la conciliación postsentencia.

Conviene recordar que, conforme al artículo 15 (RPM)(92), relativo a la revisión de la medida por conciliación, si «durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos

(92) Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal.

adquiridos y de su grado de cumplimiento al Juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51. 2.º LORPM». A su vez, el artículo 51. 3.º LORPM, como se ha indicado, se refiere expresamente a la conciliación del menor con la víctima en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la propia Ley. Este precepto establece que el acuerdo alcanzado puede dar lugar a que el juez deje sin efecto la medida impuesta cuando, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, considere que dicho acto de conciliación y el tiempo de cumplimiento de la medida ya ejecutado expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos. De esta regulación se desprende que la iniciativa del proceso de conciliación corresponde, en principio, al Ministerio Fiscal, al menor o al letrado del menor. La ley no contempla expresamente la posibilidad de que la víctima promueva dicha iniciativa; no obstante, ello no impide que pueda solicitarla (93).

Tras la reforma del artículo 19. 2.º LORPM por la LOGILS, se exige, además, que la víctima solicite expresamente la conciliación cuando el menor haya cometido delitos comprendidos en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal o delitos relacionados con la violencia de género. Ahora bien, esta exigencia no debería interpretarse, desde mi punto de vista, en el sentido de excluir la posibilidad de que el Ministerio Fiscal o el letrado del menor promuevan la conciliación, siempre que la víctima también lo solicite. Una interpretación distinta, que reserve exclusivamente a la víctima la iniciativa del proceso conciliador, supondría desconocer la lógica y la finalidad propias de la justicia restaurativa en el ámbito de la justicia juvenil.

Existen tres razones principales que, a mi juicio, justifican la crítica a este requisito. La primera razón es que la solicitud de la actividad de conciliación constituye una decisión técnica. En la práctica, los principios y valores de la conciliación se materializan en la actuación de los profesionales encargados de determinar las fórmulas más adecuadas para acudir a un proceso de conciliación y realizar propuestas para el acuerdo (94). En la conciliación postsentencia el juez a instan-

(93) En este sentido Guardiola Lago, M. J., «La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal» *Revista General de Derecho Penal*, 12, 2009, p. 6. La autora señala, en el contexto del inicio de la conciliación, «las grandes posibilidades que los letrados tienen como promotores de la iniciación de un proceso de mediación».

(94) *Vid*. Montero Hernanz, T., «Justicia juvenil restaurativa una visión desde los instrumentos internacionales» Revista de Derecho y Proceso Penal, núm. 51, 2018, pp. 127-146.

cia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, para tomar la decisión, debe oír al equipo técnico y a la representación de la entidad pública de protección o reforma. Éstos le informaran sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, si el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor y cualquier otra circunstancia relevante. Los equipos técnicos tienen un papel relevante porque, como señala el artículo 4 RPM, están «formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la LORPM […]» (95). De hecho, la jurisprudencia ya ha advertido que «la apertura del procedimiento mediador está legalmente condicionada al informe favorable del Equipo Técnico que ha de valorar las circunstancias del hecho, del supuesto infractor y del sujeto pasivo. Este trámite tiene como finalidad dotar de fundamento científico la decisión del Ministerio Fiscal que disponga intentar la reconciliación de las partes en conflicto. Prescindir de él pudiera cuestionar la legalidad (y consecuentemente, la validez) de lo actuado posteriormente» (96).

Por ello, todo el proceso de conciliación debe estar supervisado por profesionales, desde determinar si es posible realizarla, concertar a las partes, informarles, hasta proponer soluciones. En cualquier caso, para que la víctima pueda solicitar la conciliación, en mi opinión, sólo sería posible si contara con la asistencia y el apoyo, desde el principio, del Ministerio Fiscal y/o del equipo técnico, ya que resulta poco factible que decida por sí sola iniciar el proceso. Sería muy difícil que la víctima conozca si se cumplen los requisitos formales o que disponga de información suficiente para valorar las circunstancias del menor o que conociera si el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. Además, es poco probable que la decisión de la víctima tenga como objetivo el interés superior del menor y su

(95) Los representantes de la entidad pública tienen una formación equivalente y las mismas facultades que los equipos técnicos, *vid*. García Rodríguez, M. J., «Procesos restaurativos en el sistema de justicia juvenil en España» en Cayón Peña, J. (dir.), *Convivencia y resolución de conflictos*. Dykinson. Madrid, 2025, p. 230. Este autor señala que las menciones al equipo técnico deben entenderse referidas a la entidad pública cuando esta asuma las funciones de mediación conforme al artículo 8. 7.º RPM.

(96) Cfr. Auto 9/2011 de 10 Ene. 2011. Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1.ª ECLI: ES: APH:2011:63.

socialización. En definitiva, requerir que la víctima lo solicite anticipadamente es desconocer este procedimiento técnico.

La segunda razón, que evidencia que este requisito es artificioso, es que no considera que el inicio del proceso de conciliación no obliga a la víctima a participar; al contrario, uno de los principios fundamentales de la justicia restaurativa es la voluntariedad (97). La víctima tiene un papel central en estos procesos, ya que, una vez iniciado, participa directamente y es libre de decidir si se somete o no a la conciliación, si desea continuar en el proceso y si acepta llegar a un acuerdo. Solicitar expresamente la conciliación supone adelantar su voluntad: se le exige decidir, pero antes de conocer todos los elementos del caso, ya que no posee la información que los profesionales han recopilado ni los recursos para evaluar si el proceso es adecuado. Este requisito invierte el orden lógico previsto en la ley: la víctima no interviene al inicio del proceso de conciliación hasta que los profesionales determinan la conveniencia de adoptar la solución más adecuada al interés del menor y al de la víctima. Por tanto, este requisito resulta innecesario y artificial.

Y, en tercer lugar, y vinculado con el primer argumento, el requisito de que la víctima solicite expresamente el proceso de conciliación está desconectado del procedimiento. En cualquier momento, a propuesta del Ministerio Fiscal o del representante del menor se puede realizar la conciliación del menor con la víctima y el Juez podrá dejar sin efecto la medida impuesta, oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, y si juzga que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor (art. 51. 3.º LORPM). También, durante la ejecución de la medida el menor puede manifestar su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado. En este caso, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal (art. 15 RPM). Por consiguiente, la mediación no se realiza a iniciativa de la víctima, ella no interviene todavía porque son los especialistas los que deben determinar si es oportuno en ese supuesto concreto realizarla, ya que se prioriza el interés superior del menor. Esta reforma, exigiendo que la víctima ini-

(97) Carrizo González-Castell, A., (2021), *op. cit.*, p. 201. Este autor lo califica como el elemento clave, pues no es suficiente que el menor reconozca el daño y se disculpe ante la víctima, algo que podría vulnerar la presunción de inocencia, sino que es necesario que la víctima lo acepte.

cie la conciliación, invierte esta secuencia, otorgando protagonismo a la víctima desde el inicio y condicionando la actuación del Ministerio Fiscal, lo que contradice la lógica del procedimiento juvenil.

En definitiva, exigir que la víctima solicite expresamente la conciliación resulta inapropiado, puesto que se trata de una decisión de carácter técnico cuya activación corresponde al Ministerio Fiscal, al órgano judicial o al equipo técnico. Interpretar que la mediación no debe llevarse a cabo salvo que la víctima la inicie mediante una solicitud requeriría una modificación del procedimiento previsto en la LORPM y en el RPM. Sin embargo, el legislador no ha introducido tal alteración ni ha configurado un sistema específico de mediación para los delitos de violencia de género en el ámbito de la justicia juvenil. Lo indica claramente Colas Turégano: «no se comprende bien que el legislador exija la iniciativa de la víctima para emprender un proceso de conciliación, desconociendo la regulación del procedimiento en el vigente reglamento 1774/2004 que no ha sido modificado» (98).

La explicación más plausible para la inclusión de este requisito es que el legislador ha trasladado las normas del derecho penal de adultos, donde la conciliación está prohibida en los casos de violencia de género, al sistema penal juvenil. Con todo, el legislador no ha llegado a establecer para los menores una prohibición absoluta del recurso a la justicia restaurativa, sino que ha optado por introducir requisitos adicionales que restringen su acceso. Estos nuevos requisitos no parecen responder al interés superior del menor, en la medida en que introducen limitaciones de carácter general y abstracto que condicionan el acceso a los mecanismos de justicia restaurativa con independencia de las circunstancias concretas del caso. Efectivamente, el interés superior del menor debe estar orientado a la búsqueda de la solución que se considere más beneficiosa para el menor de cara a su reeducación y resocialización (99), «lo que exige incorporar a este proceso penal determinadas adaptaciones procesales con la finalidad de posibilitar una respuesta penal adaptada al interés del menor, es decir, que favorezcan la toma de decisiones y la aplicación de medidas orientadas en todo caso a lograr tanto su desarrollo personal y social como su integración en la sociedad en atención a sus circunstancias personales, educativas y sociales» (100).

(98) Colas Turégano, M.ª A., *op. cit.*, p. 35.

(99) Resaltando la importancia de la mediación para la reeducación y resocialización del menor e insistiendo en que deben prevalecer los intereses del menor se pronuncia la doctrina mayoritaria, entre ellos, *vid*. Francés Lecumberri, P., *op. cit.*, p. 15; Sánchez González, S., *op. cit.*, p. 6.

(100) Tierno Barrios, S., Mediación penal y justicia de menores: una manifestación del principio de oportunidad. En Bujosa Vadell y Martín Diz (dirs.), I. Gon-

En el derecho penal de adultos, como es conocido, desde la aprobación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la mediación está expresamente prohibida en los supuestos de violencia de género. En particular, su artículo 44 modificó el artículo 87 ter LOPJ (101), relativo a las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y estableció en su apartado quinto que «en todos estos casos está vedada la mediación».

Aunque el artículo 87 ter LOPJ ha sido suprimido por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia –que ha introducido una reforma de amplio alcance en la LOPJ (102), la prohibición no ha desaparecido del ordenamiento. En la actualidad, es el artículo 89. 9.º LOPJ (103) el que mantiene expresamente esta limitación, tanto en el ámbito civil como en el penal, al disponer que «en todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias». De este modo, el legislador no solo preserva la exclusión de la mediación, sino que amplía la prohibición a cualquier mecanismo de justicia restaurativa de resolución de conflictos. Esta extensión resulta coherente con la sistemática de la propia LO 1/2025, de 2 de enero, cuyo Título II, dedicado a las medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, regula, en su Capítulo I, los denominados «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional». En particular, el artículo 2 define estos medios como «cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral». Por consiguiente, en la actualidad, la prohibición se proyecta sobre «cualquier tipo de actividad negociadora» en los procesos atribuidos

zález Pulido, W. Reifarth Muñoz (coords.), *Menores y justicia juvenil*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 405 y ss.

(101) El Título I, relativo a las Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, contiene en su artículo 1. La Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiséis. Se suprimen los artículos 87 bis, 87 ter y 87 quater.

(102) El Título I, relativo a las Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, contiene en su artículo 1 la Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(103) Se da nueva redacción al artículo 89 LOPJ, estableciendo los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias.

a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (104), consolidando así una opción legislativa que excluye la aplicación de la justicia restaurativa en este ámbito.

Esta misma orientación restrictiva se aprecia en otros instrumentos normativos. Así, el artículo 48. 1.º del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, establece que «las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio». Asimismo, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, introdujo mediante su disposición final duodécima una modificación al artículo 3. 1.º de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, para incorporar expresamente que «en todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género».

Por tanto, el Derecho penal de adultos prohíbe la justicia restaurativa en los supuestos de violencia de género y, como una de sus tipologías, en la violencia sexual. El argumento principal de las posiciones que defienden prohibir la mediación se fundamenta en la desigualdad entre las partes: no existe una relación de igualdad real entre víctima y autor del delito (105). En concreto, se considera que el contacto con el agresor podría generar procesos de revictimización. A su vez, se sostiene que los mecanismos restaurativos podrían dar lugar a una instrumentalización de la víctima, en la medida en que su utilización se orientaría fundamentalmente a la obtención de determinadas ventajas, tanto para el infractor, favoreciendo su reinserción y resocialización, como para el propio sistema de justicia penal, al permitir reducir costes y agilizar la carga de trabajo de jueces y tribunales, todo ello potencialmente en detrimento de los intereses de la víctima (106).

(104) Expresamente, el artículo 89. 5.º LOPJ establece las competencias, en el orden penal, de las Secciones de violencia sobre la mujer.

(105) Defendiendo la prohibición de la mediación en los casos de violencia de género se manifiesta SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p. 16.

(106) Un detallado análisis de los argumentos alegados para prohibir la mediación en los delitos contra la violencia de género en VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal». Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, Vol. 15, núm. 29, 2020, pp. 54 y 55.

Frente a estas posiciones favorables a la prohibición de la mediación, conviven otras posturas doctrinales de signo contrario (107). Desde estas posturas se defiende que dicha prohibición debería derogarse (108) porque se fundamenta en una concepción estereotipada de la víctima como sujeto vulnerable, esto es, «con la prohibición de la mediación penal en la LO 1/2004 el legislador español adoptó la concepción desvalida de la víctima de violencia de género» (109), optando por un modelo paternalista (110). Asimismo, se ha señalado que esta prohibición refleja, en cierto modo, una desconfianza hacia los profesionales mediadores, que, entre sus funciones, está la de garantizar los derechos de todas las partes que intervienen, por tanto, si ellos apreciaran una situación de desequilibrio, evidentemente, no permitirán el proceso de mediación (111). De ahí la importancia, como requiere la doctrina, de la necesidad de su adecuada formación. Igualmente, se argumenta, con acierto, que, en los delitos contra la libertad sexual, que requieren denuncia de la persona agraviada, la mediación podría ser una alternativa conveniente para aquellas víctimas que no desean activar el proceso penal (112), permitiéndoles afrontar el conflicto sin exponerse a los posibles efectos de victimización secundaria

(107) Ampliamente sobre las ventajas de la mediación en los casos de violencia de género en GARTUA, I y Varona Martínez, G., «Reflexión crítica sobre la normativa sobre la normativa española para desarrollar procesos de mediación en violencia de género y violencia sexual» en Varona Martínez (dir.), Repensar la justicia restaurativa desde la diversidad*: claves para su desarrollo práctico e investigación teórica y aplicada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023. P. 321 y ss.

(108) Entre otros, Guardiola Lago, M. J., ob. cit., p. 34; Villacampa Estiarte, C., *op. cit.*, p. 64; Tierno Barrios, S., *op. cit.*, P. 418. p. 126; Alonso Rimo, A., «¿No tienen derecho a una reparación integral del daño las víctimas de violencia de género y de delito sexuales? La prohibición de mediación penal en esas infracciones a la luz de los estándares europeos». *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 63, 2024, p. 107; Tierno Barrios, S., «El estado de la mediación penal en violencia de género en España: el debate de una prohibición», Revista General de Derecho Procesal, núm. 56, 2022, p. 12; Valeije Álvarez, I. «La prohibición de la mediación penal en los delitos de violencia de género: una lectura del artículo 57. 3.º CP en clave constitucional». *Revista General de Derecho Penal*, núm. 39. Iustel, 2023, p. 126.

(109) Cfr. Colas Turégano, M.º A., *op. cit.*, p. 23.

(110) Así lo expresan Ortiz Pradillo, J. C., «El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género». Revista de Derecho Procesal, núm. 1, 2012, p. 354; Álvarez Buján, M. V. (2024), p. 15; Villacampa Estiarte, C., *op. cit.*, p. 51; Molina Caballero, M. J., *op. cit.* p. 18; Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*. Dykinson SL. Madrid, 2022, pp. 115 y 122.

(111) Molina Caballero, M. J. Mediación abordaje socio-jurídico de conflictos, Editorial Síntesis, 2021, p. 89; Colás Turégano, M.ª A., *op. cit.*, p. 23.

(112) En este sentido Villacampa Estiarte, C., *op. cit.*, p. 57; Colas Turégano, M.º A., *op. cit.*, p. 25.

asociados a un juicio. En definitiva, este sector doctrinal, al que me sumo, aconseja realizar un examen individualizado de cada supuesto concreto (113) con el fin de determinar si debe procederse, o no, a la mediación y en qué términos (114).

En mi opinión, no parece justificado prohibir de manera absoluta los mecanismos de justicia restaurativa en los casos de violencia de género. Considero que, como señala Villacampa Estiarte (115), su aplicación podría tener cabida en los distintos supuestos y no únicamente en aquellos considerados ocasionales o de menor gravedad. En este sentido, resulta necesario superar el enfoque paternalista que impide automáticamente a la mujer participar en la toma de decisiones, considerándola una víctima pasiva. Por el contrario, debería reconocerse a la mujer una posición activa en el proceso de gestión del conflicto, respetando su capacidad de autodeterminación y garantizando que su decisión sea libre e informada y con todas las garantías institucionales. Se parte de la premisa de que las situaciones de violencia de género son heterogéneas, por lo que no se puede justificar que las respuestas sean la misma: la prohibición generalizada de la mediación. En consecuencia, a mi juicio, como mantiene la doctrina mayoritaria, resultaría más adecuado realizar un examen individualizado de cada caso, valorando factores como las circunstancias concretas, la gravedad del hecho, la existencia o no de una relación de poder estructural consolidada o la concurrencia de una voluntad libre e

(113) Así lo propone mayoritariamente la doctrina *vid*. Esquinas Valverde, P., Mediación entre víctima y ofensor en la violencia de género. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pp. 25 y ss.; Guardiola Lago, M. J., *op. cit.*, p. 27; Villacampa Estiarte, C., *op. cit.*, pp. 56-57; Molina Caballero, M. J., Mediación abordaje socio-jurídico de conflictos, Síntesis, 2021, pp. 19 y 20; Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *op. cit.*, p. 122; Castellanos Romero, M.ª C., (2023), *op. cit.*, p. 257.

(114) En este sentido, se propone no acudir a la mediación en aquellos delitos donde el órgano jurisdiccional apreciara violencia o intimidación de carácter grave o cuando exista desigualdad entre las partes, *vid*. Carrizo González-Castell, A., (2021), *op. cit.*, p. 211.

(115) Cfr. Villacampa Estiarte, C., *op. cit.*, p. 64. Esta autora considera «que cualquier supuesto de violencia de género puede ser objeto de mediación, no solamente aquellos que consistan en el uso ocasional de la violencia. Incluso los casos de empleo de violencia habitual podrían ser derivados a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos siempre que pudiera acabarse garantizando el equilibrio de fuerzas de las partes en el proceso, lo que debería decidirse caso por caso». Además, ofrece múltiples propuestas, extraídas de su estudio de derecho comparado, para un futuro protocolo que refleja las especificidades que presenta la mediación aplicable a los supuestos de violencia de género. No obstante, la doctrina mayoritaria considera que los mecanismos de mediación únicamente pueden trasladarse a un número limitado de supuestos, como en los delitos leves o hechos ocasionales. De esta opinión, entre otros, *vid*. Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *op. cit.*, p. 116.

informada por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos podrían, cuando se cumplan las condiciones necesarias, favorecer un mayor protagonismo de la víctima, al ser escuchada, al tiempo que exigirían al agresor el reconocimiento de su responsabilidad y, finalmente, podrían contribuir a la reparación de la víctima, que no siempre se alcanza plenamente en el proceso penal tradicional (116).

Si ya resulta cuestionable la prohibición de los mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal de adultos, con mayor razón lo será en el ámbito de la justicia juvenil (117), donde la intervención persigue primordialmente una finalidad educativa. En la justicia juvenil no se prohíbe, aunque en los casos de violencia de género se exigen mayores requisitos. Sin embargo, como señala Carrizo González-Castell, la mediación es un derecho del menor, y no debe existir un status específico cuando cometa un delito de violencia de género, en coherencia «con el principio de ultima ratio e intervención mínima del derecho penal y, sobre todo, con la primacía del interés superior del menor a la que nos obliga, no solo la normativa internacional sobre la materia, sino también la naturaleza socioeducativa del proceso penal de menores» (118). En este sentido, como señala Cervelló Donderis, «pocas acciones pueden ser tan educativas como el reconocimiento de los hechos, la petición de disculpas, el esfuerzo y el compromiso por reparar el daño causado o el cumplimiento de programas educativos» (119). En efecto, la mediación con menores infractores se configura como un instrumento especialmente adecuado, en la medida en que responde a los principios que inspiran el derecho penal juvenil: el principio de intervención mínima, la flexibilidad del sistema, el principio de oportunidad y, de manera particular, el interés superior del menor. No obstante, debe tenerse en cuenta que la mediación no se encuentra absolutamente prohibida en estos supuestos, ya que el acuerdo alcanzado podrá tener validez siempre que se den las dos condiciones; el cumplimiento de la medida accesoria de participar en programas formativos en materia de sexualidad e igualdad y la solicitud expresa de la víctima. Ahora bien, este último requisito, como ya se ha señalado, no puede interpretarse en el sentido de que sea la víctima quien active el proceso de mediación, pues el procedimiento previsto en la normativa vigente atribuye dicha inicia-

(116) Álvarez Buján, M. V., *op. cit.*, p. 15.

(117) Críticamente Colas Turégano, M.ª A., *op. cit.*, p. 30; Cardenal Montraveta, S., *op. cit.*, p. 216.

(118) Cfr. Carrizo González-Castell, A., (2021), *op. cit.*, p. 211.

(119) Cervelló Donderis, V., *op. cit.*, p. 870.

tiva a los profesionales intervinientes. En consecuencia, debe entenderse que este requisito queda satisfecho cuando la víctima, debidamente informada de esta posibilidad por los profesionales, manifiesta su aceptación de participar en el proceso de mediación.

Esta restricción de la mediación en los casos de violencia de género proyecta sus efectos sobre una pluralidad de tipos delictivos. En primer lugar, alcanzan a los delitos en los que el Código Penal prevé expresamente una agravante especifica por razones de género en la pareja o expareja, como sucede en algunos delitos de lesiones (arts. 148 y 153. 1.º CP), en el delito de amenazas leves (art. 171. 4.º CP), en el delito de coacciones leves (art. 172. 2.º CP), en el acoso o *stalking* (art. 172 ter. 2 CP), en las injurias o vejaciones leves (art. 173.4 CP), en determinados supuestos de agresión sexual (arts. 180.4 y 181. 4.º d CP) y en el delito de difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas (art. 197. 7.º CP). No obstante, su alcance no se limita a estos supuestos, sino que también se extiende a aquellos delitos cometidos en un contexto de violencia de género en los que resulte aplicable la agravante genérica por razón de género prevista en el artículo 22. 4.º CP.

Asimismo, desde la perspectiva de la violencia sexual, el ámbito de aplicación no se limita a los delitos tipificados en los capítulos I y II del título VIII, como expresamente menciona el artículo 19. 2.º LORPM, sino la violencia sexual, como una de las tipologías de violencia de género incluye el resto de los delitos tipificados en ese mismo título y, los que la LO 10/2022 de 6 de septiembre, en su artículo 3, ha considerado violencia sexual (120). En este sentido, atendiendo al concepto de violencia sexual de la ley del «sí es solo si», comprende también la mutilación genital (art. 149. 2.º CP), el delito

(120) Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos». Ampliamente sobre este concepto de violencia sexual *vid*. Marín de Espinosa Ceballos, E. B., *op. cit.*, pp. 10 y ss.

de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (art. 177 bis. 1.º b) CP). Y, además, todas aquellas acciones que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual de la mujer, como el aborto no consentido (art. 144 CP), causar esterilidad (art. 149 CP), la realización de técnicas de reproducción asistida sin consentimiento (art. 161 CP) y la trata con fines de matrimonio forzado (art. 177 bis. 1.º e) CP).

En definitiva, los nuevos requisitos para la mediación afectan a un amplio grupo de delitos: los expresamente regulados como delitos de género y todos aquellos que por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión, pueden integrarse dentro de las distintas manifestaciones de este tipo de violencia.

IV. CONCLUSIONES

Las modificaciones introducidas por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, y la LO 4/2023, de 27 de abril, en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM) merecen una valoración crítica, en la medida en que se orientan a reforzar la respuesta punitiva frente a los menores responsables de delitos contra la libertad sexual, configurándose para ellos un régimen diferenciado respecto del aplicable al resto de menores infractores. En consecuencia, la reforma ha dado lugar a un sistema sustentado en auténticas excepciones a los principios generales que informan el Derecho penal juvenil.

El eje central de la reforma se articula en torno a la introducción de una «nueva» medida educativa incorporada al artículo 7. 5.º LORPM, consistente en someter al menor a programas formativos en educación sexual y en educación en igualdad. Esta medida presenta la particularidad de configurarse como accesoria y de imposición obligatoria. Asimismo, las consecuencias previstas para su incumplimiento se apartan del régimen ordinario. En particular, por un lado, se impide dejar sin efecto la medida principal conforme al artículo 13 LORPM y, por otro, se limita el acceso a los mecanismos de justicia restaurativa previstos en el artículo 19. 2.º LORPM. Además, el contenido de esta nueva medida educativa accesoria coincide sustancialmente con una de las reglas de conducta que pueden imponerse en el marco de la medida de libertad vigilada. Sin embargo, mientras que la imposición de esta regla de conducta exige una motivación judicial conforme al artículo 7. 3.º LORPM, la nueva medida accesoria prevista en el artículo 7. 5.º LORPM se aplica de forma automática. La

previsión de una medida de imposición obligatoria no se acomoda con un sistema de justicia juvenil caracterizado por la flexibilidad en la individualización de la respuesta, la primacía del interés superior del menor y el respeto a los principios de intervención mínima y de proporcionalidad. Además, la coexistencia de dos medidas educativas de contenido idéntico ha provocado que la de aplicación obligatoria neutralice, en la práctica, a la de carácter facultativo, dejando a la regla de conducta vinculada a la libertad vigilada sin operatividad real en estos supuestos.

La segunda modificación introducida afecta al artículo 10. 2.º LORPM. En línea con reformas anteriores de esta ley, se amplía el ámbito de aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado a un mayor número de delitos y, adicionalmente, se establece la imposición obligatoria de la medida accesoria prevista en el artículo 7. 5.º LORPM. Esta reforma resultó desafortunada, tanto por el carácter redundante de esta última exigencia como por su incompatibilidad con los artículos 8 y 9 LORPM, lo que obligó a su posterior corrección mediante la LO 4/2023, de 27 de abril.

Asimismo, el artículo 13 LORPM ha sido modificado mediante la introducción de un requisito adicional para dejar sin efecto la medida principal en los delitos contra la libertad sexual. En concreto, se establece que dicha medida no podrá dejarse sin efecto hasta que quede acreditado que el menor ha cumplido la obligación prevista en el artículo 7. 5.º LORPM, configurándose así una nueva excepción a los principios de flexibilidad, del interés superior del menor y de proporcionalidad.

Finalmente, la denominada la LOGILS incorpora al artículo 19. 2.º LORPM dos requisitos adicionales para los menores responsables de delitos sexuales o de otras violencias de género, siendo una nueva excepción al principio de oportunidad. El texto reformado establece que «no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad». No obstante, la deficiente redacción de esta nueva excepción permite concluir, salvo que se realice una interpretación *in malam partem*, que tales requisitos afectan únicamente a la mediación post sentencia.

Por todo lo indicado, a mi juicio, la nueva medida accesoria del artículo 7. 5.º LORPM debería de *lege ferenda* suprimirse, no solo por su carácter redundante, su imposición automática sino, además, por los efectos desproporcionados que provoca su incumplimiento para el menor infractor.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M., «Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000». *Actualidad Penal*, núm. 43, Semana del 17 al 23 nov. 2003.

ACALE SÁNCHEZ, M., *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Reus, Madrid. 2019.

ALONSO RIMO, A., «¿No tienen derecho a una reparación integral del daño las víctimas de violencia de género y de delito sexuales? La prohibición de mediación penal en esas infracciones a la luz de los estándares europeos». *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 63, 2024.

ÁLVAREZ BENÍTEZ, F., «¿Puede salvar la Disposición Transitoria del Código Penal la revisión de las sentencias condenatorias?». Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 991. 2022.

ÁLVAREZ BUJÁN, M. V., «Acerca de la tan célebre y criticada ley española del "Solo sí es sí": principales aspectos procesales», Revista Penal México, núm. 24, 2024.

ALVAREZ GARCIA, J., «Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual», Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*,* 25-r3, 2023.ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. 2023.

BERNUZ BENITEZ, Fernandez Molina, E., y PÉREZ JIMENEZ, F. «La libertad vigilada como medida individualizadora en la justicia de menores». *Revista Española de Investigación Criminológica*, articulo 6, n. 7. 2009.

BOLDOVA PASAMAR, M. A. «La simplificación del delito de agresión sexual y su torpe configuración legal». En «Liber amicorum» en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo*,* en Manuel Gómez Tomillo, Antonio María Javato Martín, Alejandro de Pablo Serrano, José Mateos Bustamante (coords.), Editor Universidad de Valladolid. 2024.

CAMARA ARROYO, S. La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos. *RJUAM,* núm. 25, 2012-I.

CANO PAÑOS, M. A., ¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley penal del menor. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 13, 2011.

CARDENAL MONTRAVETA, S., *La responsabilidad penal de los menores*. Tirant lo Blanch. Valencia, 3.ª ed. 2024.

— «Delimitación y tratamiento de los delitos de extrema y máxima gravedad cometidos por menores (art 10 LORPM)», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 42, 2024.

— «El tratamiento de las agresiones sexuales cometidas por menores de edad. Comentario a la STS 660/2025, de 9 de julio». *InDret*, 4. 2025.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «Justicia de menores y mediación penal en España»: ¿un derecho de la víctima o del menor infractor?, en *Menores y justicia juvenil*, Bujosa Vadell, L. M./Martín Diz, F. (dirs.), Pulido, I./ Reifarth Muñoz, W. (coords.), Menores y justicia juvenil, Navarra, 2021.

Castellanos Romero, M.ª C., «La problemática de la aplicación de la ley del "sólo sí es sí" en el ámbito de la responsabilidad penal de menores», en *Anuario de justicia de menores*, núm. 23, 2023.

Cervelló Donderis, V., «Principios y garantías penales de la medida de internamiento juvenil». Revista General de Derecho Penal, núm. 42, 2024.

Colas Turégano, M.º A., «Punitivismo y justicia de menores: La reforma de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) por la Ley del "solo sí es sí" (LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual)». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 25, 2023.

Colomer Hernández, I., «Capítulo III. La mediación penal con menores infractores en la LORPM», en Esther Pillado González (coord.) Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

Cueto Santa Eugenia, E., «Análisis del papel del fiscal de menores: especial consideración a la instrucción del procedimiento y sus facultades para evitar la incoación del expediente». Revista General de Derecho Penal, núm. 42, 2024.

Díaz y García Conlledo, M., y Trapero Barreales, M. A. «El delito de agresión sexual: análisis de la conducta típica de los artículos 178.1 y 4 y 181.1 y 3 del Código Penal» Revista Ius Criminale, núm. 3, 2025.

Díaz-Maroto y Villarejo, J., «La Ley sobre responsabilidad penal de los menores en España», *Nuevo Foro Penal,* núm. 101, 2023.

Esquinas Valverde, P., *Mediación entre víctima y ofensor en la violencia de género*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

Francés Lecumberri, P., «El principio de oportunidad y la justicia restaurativa. Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad del menor», *InDret* 4. 2012.

García Ingelmo, F. M., «El principio de oportunidad y sus manifestaciones en la LORPM (Arts. 18, 19 y 27.4). Problemas prácticos». *La Ley. Derecho de familia*, núm. 27, 2020.

García Rodríguez, M. J., «Procesos restaurativos en el sistema de justicia juvenil en España» en Martínez-Otero Pérez, V. y Cayón Peña, J. (dirs.), *Convivencia y resolución de conflictos*. Dykinson. Madrid, 2025.

Gartua, I., y Varona Martínez, G., «Reflexión crítica sobre la normativa sobre la normativa española para desarrollar procesos de mediación en violencia de género y violencia sexual» en Varona Martínez (dir.) Repensar la justicia restaurativa desde la diversidad*: claves para su desarrollo práctico e investigación teórica y aplicada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

González Arévalo, A. «Dificultades y retos en el trabajo Psicoterapéutico con menores infractores» *derecho y cambio social*, núm. 54, 2018, p. 7. www.derechoycambiosocial.com.

Guardiola Lago, M. J., «La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal». *Revista General de Derecho Penal*, núm. 12, 2009.

Igareda González, N., «Las controversias sobre la Ley del "Sí es sí" sobre violencia sexual». *Revista Política Criminal*, Vol. 18, núm. 36, 2023.

Laurenzo Copello, P., «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», *Jueces para la Democracia*, núm. 34, 1999.
— «¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?». Estudios penales y criminológicos*,* núm. 35, 2015.
Lúcar Vidal, F., y Quintana Peña, A., « Eficacia de un programa cognitivo-conductual para hombres maltratadores en la relación de pareja» Revista de investigación en psicología, Vol. 24, núm., 2021.
Magro Servet, V., «El debate sobre la responsabilidad penal de los menores: ¿Hay que introducir cambios urgentes en la regulación ante la gravedad de los delitos cometidos?». *Diario La Ley*, núm. 10689, 21 de marzo de 2025.
Maqueda Abreu, M.ª L., ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? *InDret,* núm. 4, p. 27, 2007.
— «El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015». Cuadernos de política criminal, núm. 118, 2016.
Marín de Espinosa Ceballos, E. B., La reforma y contrarreforma del delito de agresión sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-24, 2023.
— «Retroactividad de la ley penal. La utilidad de las disposiciones transitorias» *C*uadernos de política criminal, núm. 144, 2024.
Molina Caballero, M. J. Mediación abordaje socio-jurídico de conflictos, Editorial Síntesis, 2021.
Morillas Fernández, D. L., «La nueva configuración de las agresiones sexuales tras la ley orgánica 10/2022 y criterios aplicativos actuales». Cuadernos de política criminal, núm. 138, 2022.
Montero Hernanz, T., «La ejecución de medidas impuestas por los juzgados de menores». *Diario la Ley*, núm. 7026, Sección Doctrina, 3 de octubre de 2008.
— «Justicia juvenil restaurativa una visión desde los instrumentos internacionales», Revista de derecho y proceso penal, núm. 51, 2018.
Orte Socias, C., «Educación familiar y prevención de la violencia de género». Revista de intervención socioeducativa, núm., 36. p. 83, 2007.
Ortiz Pradillo, J. C., «El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género», Revista de derecho procesal, núm. 1, 2012.
Paredes Gallardo, C., y Domingo Roig, N., «Reflexiones sobre la entrada en vigor de la ley "sólo sí es sí": consecuencias prácticas, alarma social y contrarreforma». *La Ley Penal*, núm. 162, 2023.
Pardo Miranda, M. «El delito de agresión sexual. Reflexión con ocasión de la Ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual*». El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*, núm. 11, II Época, 2023.
Peramato Martín, T., «El consentimiento sexual. Eliminación de la distinción entre abuso y agresión sexuales. Propuestas normativas». *Anales de la Catedra Francisco Suarez*, núm. extra 2, 2022.
Pérez Machío, A. «Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del "sólo el sí es sí": un debate jurídico-

penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo», *Revista Penal*, núm. 57. 2026.

Pillado González, E., y Grande Seara, P., *Proceso penal de menores por violencia de género*. Aranzadi, Pamplona, 2025.

Roncero, D.; Fernandez Moreno, A., y Benedicto, C., «Efectividad de un programa de intervención para la reducción del sexismo hostil y benévolo en adolescentes infractores varones». Revista Interuniversitaria, núm. 46, (monográfico), 2025.

Ruiz Reyes, M. C., Libertad vigilada y responsabilidad penal del menor. Bosch, Barcelona, 2023.

Ruiz Yamuza, F. G., «Ley del sólo sí es sí: notas prácticas sobre la revisión de sentencias condenatorias». *Economist & Jurist*, 6 de enero de 2023.

Sánchez González, S., «Mediación en el proceso penal de menores. Sistema de una respuesta penal restaurativa». *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 18, Sección Doctrina, Primer trimestre de 2024.

Santos Díaz, L. J., «El principio de oportunidad en la Ley Orgánica 5/2000. El desistimiento de la incoación del expediente». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 729, 2007.

Serrano Gómez, A., «Inconstitucionalidad de la Ley del "solo sí es sí" LO 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual». Diario La Ley, núm. 10337, 2023.

— «Aplicación retroactiva de la ley orgánica 10/2022 (ley del sólo sí es sí). Pleno jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 6-7 junio 2023». *Revista de Derecho Penal y Criminología*. núm. 33, 2025.

Suárez Collía, D., «La función rehabilitadora del menor delincuente». *Revista de Derecho UNED*, núm. 20, 2017.

Tierno Barrios, S., «Mediación penal y justicia de menores: una manifestación del principio de oportunidad». En L. M. Bujosa Vadell, F. Martín Diz (dirs.), I. González Pulido, W. Reifarth Muñoz (coords.), *Menores y justicia juvenil*. Thomson Reuters-Aranzadi. Pamplona, 2021.

— «El estado de la mediación penal en violencia de género en España: el debate de una prohibición», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 56, 2022.

Valeije Álvarez, I., «La prohibición de la mediación penal en los delitos de violencia de género: una lectura del artículo 57.3.º CP en clave constitucional». *Revista General de Derecho Penal* 39. Iustel, 2023.

Varona Gómez, D. «Sobre la (no) aplicación retroactiva de la LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. A propósito de la STS 128/2023, de 27-2-2023». *InDret,* núm. 2, 2023.

Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*. Dykinson. Madrid, 2022.

Villacampa Estiarte, C., «Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal». *Política Criminal*. Vol. 15, núm. 29, 2020.